

PROCESO DE INFANTICIDIA: ARREGUI, Ignacio
VILLALENGUA
1735

240/A-1

MJ.

Zaragoza

año de 1335

Nº 2

Lig.

Civil

94239

Y

región Ver del Lugar

de ... a ... atido de ...

Sobre

Que se ... y ... el ...

de ...

240/1

Dtor ...

al ...



Dno ...



GOBIERNO DE ARAGÓN



Cleiste mucronalis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

[illegible]

bestor. I. Maxim' Cabaco

Atestun. de Ciudad

Juan Leon. Lazaro y Salas

Asignatura. Año de 1731 =

Autos de Filiación, Hidalguía,
y Nobleza de Juan, Juan Antonio,
Juan Francisco, Miguel, y Ignacio-
de Arregui hermanos, el mismo Rei-
dente en la Villa de Villalonga deel
Reyno de Aragon y los demás señores.
de la Villa de Asignatura, litigada
Contra ella, y Martin Antonio de
Lana su Sindico por el General
poder suficiente:

scriuano.

Joseph de Arregui



GOBIERNO
DE ARAGON

En esta Carta Lo. Juan de Arce
 pñ. Juan de la Villa de Villa Lengua del
 Reyno de Aragón, y hijo legítimo de Bern-
 ro de Aragón, y Ana María de Soria
 su legítima mujer hijos de la Villa de
 Aragón. Digo que el año de mil
 y ochocientos como Legítimo administrador
 de Juan, Juan Antonio, Juan Francisco,
 y Angel de Aragón sus hijos legítimos, y
 mis hermanos de esta Lengua, y Justificar
 en presencia Notable, y Señores de Sangre
 ante la Justicia Criminal de esta Villa
 de Aragón, y Varios Caballeros Señores
 de Aragón, y de esta Lengua. Digo que
 como yo desee también Justificar en
 esta Lengua que con esta mi poder cum-
 plido, y el que de Dios, se requiere al dicho de-
 nro de Aragón mi padre, para que como
 Legítimo administrador de los Reñi-
 dos Juan, Juan Antonio, Juan Francisco, y An-
 gel de Aragón sus hijos, y en mi nombre,
 y Representación, pases ante la Justicia Cr-
 iminal de esta Villa de Aragón, y las
 personas que comparezcan, y comparecieren



[illegible]

Demanda.

Nuestro Sr. J. de S. Diego, ante el presente
escribano. Dicho tiempo el Capitan Don
Juan Lorenzo de S. J. y de S. J. de S. J. de S. J.
go de S. J. de S. J. y de S. J. de S. J. de S. J.
en virtud de este Consejo de S. J. de S. J. de S. J.
donde de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
en S. J. de S. J. y de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
doy fe como al otorgante que no tiene otra
no saber la vida, y un luego como me de
dichos testigos = Juan Lorenzo de S. J. de S. J. de S. J. =
Ante mí Joseph de S. J. de S. J. de S. J. =
Donde de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
como S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
Juan Antonio, Juan Francisco, y S. J. de S. J. de S. J.
S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
pueda que presente de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
así bien mi hijo legítimo; S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
como mas S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
Juan, Juan Antonio, Juan Francisco, S. J. de S. J. de S. J.
y S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.

Sanados en Villa Rica de Indias
y en la parte paterna son nietos legítimos
de Juan de Torregui, y Juana Leona
de Navarra, y en la línea materna son
nietos legítimos de Miguel de Leyva
y Juana Leona de Navarra, y los años
misos, y sus Padres, Abuelos, y
demás ascendientes, Sanados y son de imma-
moria tiempo esta parte legítimos de
Don Juan Noble y de su mujer Leonora
de Guzmán de buena probidad de otra
Donna de Leyva, y por la línea materna
de Leon son descendientes, y dependientes
de la Casa de Torregui de esta Villa,
la qual de este tiempo inmemorial hanido
y es sola conde de nobres misos dalgo
de sangre, y los descendientes de ella en las
partes donde han morado y hanido sean
obediencia y guardados todas las honrras, fran-
quias, Exempciones, y libertades, echan ob-
servados a los demás misos dalgo por sea de la
Casa Solar, y en esta conformidad lo yel dho

Juan de Torregui, y los demás ascendientes
como dueños descendientes y dependientes
de la Casa Solar de Torregui, hemos
porado a los o rios nobres de Villa Rica
y otros que solo se son rios nobres
de dalgo, y conguientemente son nobles
por dalgo de sangre a los misos nobres
además los años misos nobres y en todas
las dhas líneas son Christianos, y en
todo de toda mala fama de Indias, y otros
Licenciados y otros y otros nobres
de = Hemos lo qual suplico a Vm. conde
ne sea Villa a los años misos nobres
como a nobles misos dalgo admita a los o rios
nobres de ella a los nobres admitados los
Cavalleros misos dalgo, y a los nobres misos
a los nobres misos nobres misos nobres
de = Licenciado Don Carlos de Arce
de Azcona =

Deserto -

La presentada era petición con el poder
que la acompaña, y administrase en quanto

Algunas de las, se manda dar traslado al
Consejo y Varios Caudillos de la Villa de
esta Villa de Ferragut para que dentro
de tres dias de la notificacion de este au-
to, vengan y parezcan ante su merced, para me-
diar con poder bastante que para
ello tenga admas copia y traslado de la dha
peticion y adeus y alega en su razon de m. dho.
y suscribi, y sea presente a todos los autos, y
mesura que en la causa deuen ser hecha hasta
la sentencia en finitima inclusive, y trasacion
de cosas de las humades, que si asi lo tuvieran,
seles oia y guardara la justicia que tubieren,
con apeamiento que en de xpo. gando de
dho termino, en su covenencia y debida de
sustanciar la causa con los Excmos de la
audiencia de m. dho. que seles señalan, y les
parara el perjuicio que humades fueren en dho.
No lo movio y vino el Señor Francisco de
San Alcala y sus ordinarios por el dho.
señor dha Villa de Ferragut a doce
de febrero del año de mil e sesientos y
treinta y uno = Francisco de Lase = Ante
m. Joseph de Ferragut =

Notificaz.
ala V.ª y su
poder =

En la Sala del Ayuntamiento de esta noble

Real Villa de Ferragut a doce de
febrero del año de mil e sesientos y treinta
y uno, hallandose congregados en su Ayuntamiento
como lo tienen de costumbre la Real Audiencia
y Varios Caudillos de la dha Villa, especialmente los Señores Francisco de
Lase Alcala y sus ordinarios, Domingo de
Larin Cepeda, Martin Antonio de Lase
Alcala Juan de Lase, Martin e Antonio de
Larin y Martin de Lase en su parte
de los Varios de esta dha Villa que tubieren voz
y voto en su Ayuntamiento: Yo el Excmo. in-
fante de castilla de Pedro de Lase
y Lase de Ferragut, naturales de esta dha
Villa, los y don fgo. la peticion y decreto de la
dha ante de esta y esta otra parte para sus
efectos a los dho. Señores, los quales sustentado con
pretensiones en thenor; Dizean que se dauan
por no pidiendo, y que por el y en su presentacion
de esta dha Villa, y como Varios de ella auer
ya quienes merecieron voz y caucion de voto prato
en forma, y en su finitima de los fueros y leyes
de esta Provincia de Guipuzcoa dauan y dho.
todo en poder cumplido y el nuncio de dho. al
dho. Señor Martin Antonio de Lase Alcala

para que en nombre y representación de esta
dicha Villa, y Veinte Cavalleros de ella, y de
ella, parezca ante la Superior Ordinaria de
esta Villa, y las demás que se Negocien, y en
razón de la mencionada interdicción en la dicha peñi-
ción por el dho. Benito de Aragón, y Juan
de Aragón, Dadas las consideraciones, las cosas,
Negocios, Asuntos, Citaciones, promesas,
resoluciones de ellas, y de otras cosas testamentos
y papeles, Resoluciones, y aparcamientos de ellas,
conclusiones, apelaciones, y suplicas, y otros los
demás autos, y diligencias judiciales y extrajudicia-
les, que combengan al dho. y de fensa de esta
Villa; que para todo lo suso dho. y lo incidente,
y dependiente neceso y convenientemente cedan este
poder con limitación con libre y general admini-
stración, y la Negociación y obligación de dho. reu-
nidos. Las lo supieron y otorgaron aquien es
Yo el Escrivano doy fe con esto y firmaron
Dallados presentes por testigos don de Juan
de la Villa de esta dicha Villa, y Joseph Antonio
de Aragón Veinte del Concejo de Schano =
Juan de Lasa = Domingo de Lasa =
Juan Antonio de Lasa = Juan de Lasa =
Juan Antonio de Lasa = Juan de Lasa =
Juan Antonio de Lasa = Juan de Lasa =

Contradiz.
del sindico

Lo qual el Sr. Joseph de Aragon, C. de su Magestad, Real
y de su Consejo de Indias, mayor de
España, presenre fuy lo que se le ha
mandado, y en el desso dygo, y fmo. = En
testimonio de verdad. Joseph de Aragon =
Maxim Pontono de Luna Sindico y poder
habiente del Concejo y Vecinos Cavalleros Inps
dalgo de esta Villa de Paraguará en su nombre
y mediante su poder como mas aya lugar. Passo
esto ante Vn, notario que se non tiene como pudiese
hna demanda que sea por Paraguará
como Padre y legitimo administrador de sus Inps
legitimos, y de Ana Maria de Brito su muger,
y en nombre de Ignacio de Paraguará tambi
en el mto en que pretenden ser admitidos en los
sumamientos de oficio honorarios de Paraguará
y de su Villa, y que sea admitidos en la
Norma y Matricula donde se admiten los nobles
Inps dalgo de esta Villa. Exponiéndose
algunos de los Caballeros, y de los demás que
condene la dha demanda uno o mas supuestos
sea lo favorable y no mas = Dyo que Vn, se ha
de servir de resolver y dar a cada una parte por
libre de la dha demanda, y denegar a las
partes Contrarias su pretension condenandolas en
costas que sea lo pido y se debe hacer; Lo primero

en lo general, y favorable que haie, y haier
 quede en favor de mi parte en guerra a primo
 negando lo que me puede perjudicar; Lo otro
 por que dha demanda no es guerra por parte
 de contra parte legítima en tiempo ni en forma
 y de elusion es supuesta y sin la mejo. Con
 amon de Contar la siendo digna de Contar.
 tuon, y por que quando lo dho. Caer que no e
 se los años Benito de Baragui y Ignacio
 de Baragui en los hijos del dho. Benito de
 mandantes no seran descendientes de los accendi-
 entes que asientan en dha demanda, ni en ellos,
 concurren el origen partes, y Caudales de nobles,
 y limpieza que se concurren en ellos, ni los Requirien
 que previenen las leyes, y fueros de los Dominios
 de Supuasta, y los deparados la granjacion de
 dho. que son a favor de mi parte, por que todo
 hombre se granjea como armario que previene
 la concurrencia. Lo otro lo qual, y demás
 que he por copio. En dho. pido y suplico pro
 sea de el dho. y mande como llevo pedido en esta
 peticion, y de los Capítulos que se mandan por con-
 clusion, pues en proceso de dho. que la pido
 con Carlos de = Juan Antonio de Lina =
 de Lina =

Declaro.

Declaro a la otra parte. Mi lo pido y primo
 el señor Alcalde Juan de Lina en esta Villa
 de Pungaraca a diez de Enero de mil

Noticia.

Seiscientos y treinta y dos años = Juan de
 Lina = Benito de Baragui =
 En la Villa de Pungaraca a los siete de
 diez de Enero de mil seiscientos
 y treinta y dos, Lo el dho. no figura la
 peticion y el decen de la oja dho. para
 sus efectos a Benito de Baragui Vano, de
 esta Villa como a Padre y legítimo adminis-
 trador de Juan Juan Antonio, de dho. Pungaraca,
 y Miguel de Baragui su hijo, y como apoder-
 ado de Juan de Baragui tam-
 bien de hijo, y en fe de ello firmo = Joseph de
 Baragui =
 Benito de Baragui Vano de esta Villa como
 Padre y legítimo administrador de Juan Juan
 Antonio, de dho. Pungaraca, y Miguel de Baragui,
 y como poder bastante de Juan de Baragui
 que todos me doy fe. En el pleito sobre
 la peticion, nobles y limpieza de Miguel de
 Baragui y de Juan Antonio. Por dho. de dho.
 de Lina, y en su nombre a Juan Antonio
 de Lina su poder bastante. Digo que en
 largo de la peticion se ha de servir en
 su ocha y determinar como tengo pedido, para
 que de los autos resulten y pido ante dho. Jueces

En que me a pido, y para que mi demanda no
pase de futo alguno, y de la suon suon
y Verdadera como se. Duplicada en el progreso
de esta causa, Remendose a pueno, y con ella
se coctura lo contrario alegado. - Ante de
Un. pido y Dupla en lo pueno y pague, y lo
conclua para el arbitrio de pueno pido suon
y Cortes de 2

Otro a Un. pido y Dupla mande de paster
Computacion con las Cortes Cooracionas, Regu
rionas, y Duplacionas puenas para Computar
con Cienso contraria las puenas adentor, puenas
mentor, y papeles, y los testamentos, y Cofidaciones
que puenas y senalaze de qual quora puenas
libros testamentos, y sentencias, Regulas y demas
papeles combinentes, y para que Don Manuel
Ignacio de Aguirre Secretario de Un.
y de puenas y Duplacionas desta Provincia
mede con la misma razon traslado autentico de
la Ordenanza de Corona con firmada por su
Majestad, y dela sobre esta en razon de ella
ostendida en el Supremo Consejo de Castilla con
el Señor Real sobre la forma de hacer las
Fidelidades de los originarios desta Provin
cia, pido Dupla, y Cortes de 2 Benito de
Arreaga =

Traslado a las otras partes, y con lo que supieren

aro auen. Teniendo a otar de despacho
las Cortes Reguacionas, y Duplacionas, y puenas
entonces que se hacen, para lo pueno que se
Cortes de 2. - Ante de Un. pido y Dupla
de Señor Francisco de Luca Alcalde de puenas
Municipal para Chanceria desta Villa de
Almagro, y de puenas en ella a puenas
y tras de Honor de esta dha. Provincia
y puenas y tras de Señor de Luca = Arreaga
Arreaga =

En la Villa de Almagro a los mes y año
dho, y el pueno de puenas de la parte
no figura la puenas y decretos de la dha. antes
de esta para todos sus efectos a puenas puenas
de Luca Alcalde de puenas de esta dha
Villa, en nombre y como apoderado de ella,
el qual puenas puenas de honor.
Dijo que a puenas en lo que tiene dho,
y puenas, y puenas puenas, y puenas
conclua tambien para lo puenas de que
pago fe, y fama = Joseph de Arreaga =

En la Villa de Almagro a los mes y año
mes de Mayo de esta dha. Provincia
y puenas y tras, el Señor Francisco de Luca
Alcalde y puenas ordinario de esta dha. Villa por

Noticias
Traslado

Fuero de
puenas

Quinto

El Rey nro señor. Mandando que los
autos del pleito entre don Juan de la Cruz,
por una parte, y don Juan de la Cruz,
por otra, de la una demandante. Bando de
Arreque. Reunido de esta Villa, como Padre
y legítimo administrador de sus hijos legítimos
y en virtud de poder de don Juan de la Cruz
también su hijo legítimo; y de la otra demanda
don el Consejo de los Caudillos, hijo de don Juan de
la Cruz de esta Villa, y con nombre como super-
des. Bando de Arreque. Reunido de esta Villa. Dijo
que Juan de la Cruz y Juan de la Cruz el dho pleito y en el
las dhas partes litigantes apuena con plazo
y termino de diez dias comunes, para que
durante ellos precediendo Cautión Vistosa,
presenten y den a conocer lo que les compete, y
que en su auto se lo mande y fuese y lo se
escribano en fe de ello = En virtud de lo
Ante don Joseph de Arreque =
En la Villa de Panguarzo a dos dias
de mes y año. El escribano notifica el auto
de guerra. Reunido para en el pleito a don
Juan de la Cruz, como Padre y legítimo
de esta dha Villa con nombre como super-
de de de de = Joseph de Arreque =
En la Villa de Panguarzo a dos dias mes,

Notificas.

Oct 2

Photo
Ladron.

Perce

Arizóna

y año, y el humano tiene otra relación
como la precedente a Benito de Aragón
uno de esta villa, los nombra como
es, y en fe de lo qual firmo = Diego de Lugo
=

Benito de Aragón En nombre de Juan,
Juan Antonio, Juan Francisco, Miguel, y
Ignacio de Aragón mis hijos. En el pleito
con esta villa, Juan Antonio de Lugo
su tesorero, presento los autos, y en
plus al m. mande Vnivers. Informacion uno
thento qdo de Lugo = L. de Lugo =

La presentada esta petición con el articulo
de preguntas que la acompaña, y se manda que
la parte adversaria satisficiendo la citacion de la
Contraria, haga sus tientos su pronuncia, y los
terceros que previniese para ella depongan al
mismo tenor. En lo qual mande, y firmo
el Señor Francisco de Lugo Alcalde y deca de
esta villa de Almagro por el
Rey nro Señor en ella a ocho de Marzo de
el año de mil setecientos y treinta y tres =
Francisco de Lugo = Antem. Joseph de
Aragón =

Las preguntas siguientes sean examinadas

[illegible][illegible]

2.

gano de las partes ligantes, vide Compro-
benden las demas generales =

Ala Segunda pregunta. Dijo conque de
Viz y comunicacion de los Reales Juan de
an Antonio, Juan Francisco, y Miguel de
Aragui, y tambien de Juan de Aragui
descendientes, y que son sus legítimos
Señores de Aragui dueños y poseedores de la
Casa Solar de Aragui de esta dha Villa,
y de Ana Maria de Soyra su legítima mu-
ger Señora de esta Villa quienes cono-
cieron que en los contratos su legítima ma-
trimonio, no searon por sus hijos legítimos a los
dhos Juan, Juan Antonio, Juan Francisco, Miguel
y Juan de Aragui, y tambien a los
como tales no searon y alimientaron a los
casos y Compañia, menos al dho Juan que
se halla en esta Villa de Villa Lengua del
Reyno de Aragon, llamandolos hijos y herederos
de los casos, como lo publico y Notorio en esta
Villa =

3.

Ala Tercera pregunta. Dijo que que el
Rey de España de Aragui es hijo legítimo
del Juan de Aragui, y de Ana Maria de Soyra
Señora su legítima mujer la difunta. Voto.

12.

que fueron de esta dha Villa, quienes el
tergo cono- de Viz y comunicacion
por sus hijos Juan, Juan Antonio, y Miguel de
legítimos, y estando siendo esta maridable,
señoraron, casaron, y alimientaron en su casa
y Compañia a tal su hijo legítimo el dho de
Juan de Aragui, y que por su parte los
Reales descendientes son legítimos
del dho Juan de Aragui, dueños que fue
de la dha Casa Solar de Aragui, y que
dho Señor por tal fue habido, tenido, y co-
municado. Notorio con esta Confeccion por
tal su legítimo de los dnos dnos =

2.

Ala cuarta pregunta. Dijo que que
Ana Maria de Soyra madre de los arri-
sadores es hija legítima de Miguel de Soy-
ra, y a su vez es hija legítima de
Miguel de Soyra que fueron de esta dha Villa
quienes cono- el tergo de Viz y abla, y
comunicacion; por lo que le conda, fueron
marido y mujer legítimos, y que durante su
matrimonio, señoraron, casaron y alimientaron
en su casa y Compañia, a tal su hijo legítimo
el dho Juan de Aragui, y que
tal habido, y es habido, tenido, y comunicado

La quinta pregunta. Dijo que
 los dños Juan, Juan Antonio, Juan Manuel,
 Manuel y Juan de Paraguri, y por
 los dichos señados son todos unos de los
 notarios de sangre como suplicantes de esta
 muy noble y muy leal Real Audiencia de
 Guayaquil y de Guayaquil por línea de
 su abuelo en su casa de la villa de Paraguri
 de la ciudad de Villa de Guayaquil, lo
 sea con los de los dichos notarios y de las con-
 quistas poblaciones de esta Real Audiencia, y los
 descendientes de la casa, por el tal solar
 hereditario, y con los otros honores
 de paz y guerra de esta villa, y demás
 públicas donde perteneciesen San Vito,
 y demás militares. Que el dño Juan de Paraguri
 su representante como el dño Pedro de
 Paraguri su padre también administrador, y el
 dño Juan de Paraguri abuelo que también

adomados al poco de la fundación, y a fin de
honrarlos de paz y guerra de esta Villa
que solo se venían a los hijos de los señores,
y Christianos Pios, y otros que en esta villa
asistían. Por lo tanto, ordinamos de esta
como también a Bando de Torreguero de la
de Juan Pae, y dicho Juan de Torreguero,
abuelo del asistente a Madrid y Regidor.
Por tanto, brevedad el tiempo de la memoria
a Juan que en esta villa de Torreguero ha
estado, y en esta posición de la villa de la
concordia, y en concordancia de esta villa del
poco de los años o más honorarios pública guerra,
y paz, y guerra; y además de Juan de la villa
y para así lo suso dicho en el tiempo expresado,
y sea público y notorio pública voz, y fama
y común opinión en esta villa; lo suso
también de Juan de la villa de la villa
Padre que muere a los cincuenta años de
edad, además de veinte y cinco años, y
Juan de la villa que falleció a los veintiseis,
y de cada una de veinte y ocho, a
Juan de la villa que muere a los cuarenta y
dos años, además de veinte y cinco,
y a los veintiseis que muere a los veintiseis.

Esta dha Villa, y personas de muchas nobri-
as, buena opinion y fama, y toda Verdad y
credito. Los quales solian decir que ellos lo
mismo hacian. Pero en un tiempo, y lo dicen
así a sus hijos; sin que los unos ni los otros
dieren ni el tango ni otro oido, ni con-
tando con enconarais; por que si la buena
se oye de la subia, y no pudiera ser menos
por las muchas nobrias que tienen y tienen
de su casa.

[illegible]

omninoamente Reputados por Colares condesci-
de hys d'algo nobres, y los descendientes
dellas como dha Refeida de Aragui
y otros hys d'algo como lo son d'algo e man
de Aragui y sus hermanos Aracuan-
os, y sus yernos y nobres en esta Villa,
en Caltunreundad; y no le consta ni ha-
ria en su honorario; si bien queda dha
Dña Maria de Soyria es descendiente
dela dha Casa de Soyria, la Refeida
Dña Lora de Mansadi d'ela de Man-
zan y la dha Maria Lora de Mansadi
dela dha de Mansadi de esta Villa =

7

La segunda pregunta. Dijo que el dho.
 Juan de Parequi y sus hermanos acaban
 sus días sus Padres, Abuelos, y demás ascen-
 dientes de Mos y otros son y fueron cristos.
 Hanos hijos virgins de una mala casa de
 Andes, Andes, a Parique, Monachados, P
 Andes, y de esta mala casa Monachados
 en la Santa Inquisicion, y en tales los
 Andes y Andes, y a Andes son, y han Andes
 Andes, Andes y comunmente Andes
 como a Andes y noveno =
 La novena y novena pregunta. Dijo

Adagio.

12

Gen.

2.

15.

3.

Esta tercera hija. Dijo sabe así mismo
 que los dñs don Juan Antonio, Juan Francisco,
 Manuel y Ignacia de Paraguri extrahen.
 tes, tra parte paterna son hijos legítimos
 de Juan de Paraguri que también fue due-
 ño de la dñs Casa de Paraguri goena. Y uno de
 esta Villa, y de otros Señores de Indias
 una legítima mujer a quien se casó el dño,
 don Juan Antonio, que ambos fueron Ma-
 lidos y mujer legítimos y nacieron entre
 otros tres hijos legítimos de don Juan Antonio
 don Juan de Paraguri y don Juan de Paraguri.

culantes, y que como tales se criaron, y ali-
mentaron en su casa y compañía, y por tal fue
y es siendo todos, y comunmente Reputados
a ella quales se siguen. Dijo con esto a Mi-
guel de Soyza, y a Juana — ~~madre de~~ Madre de
su legítima mujer Juana que fueron de esta
dicha Juana, y Juana que ambos con su
matrimonio, educación, crianza y alimentaron
en su casa y compañía por su legítima ali-
da. Dijo Juana de Soyza madre de los
asistidos: con que por su parte de ella
son mis legítimos de acaules, y por tales se
mañan y Reputados comunmente

que entendi el tiempo de memoria ha esta-
do y esta la dha Casa en quiebra y quiebra
porcion. El qual yenta fama y reputacion
comun de esta casa. Solo consido de hijos delgo
notorios, y los acontecimientos de ella en la aca-
gaci de la Nunciatura y otros honores por repa-
y honras de las Nunciaturas de esta - ciudad,
donde son bueño su Nunciatura por milde-
recomendaciones; y que los años sean acatados,
Buenos de Aragón su - padre, y abuelo fue-
ron admitidos a poco de la Nunciatura, y a pocos
de esta villa que solo poran, los hijos delgo no-
torios y otros honores. Buenos, y los años de esta
y a Buenos son bueños el de Valencia. Y
los años de esta villa. Buenos años,
como lo Valencia son bueños en su tiempo el de
Buenos Juan de Aragón abuelo de los años.
Buenos. Excepción de Buenos años sea y pa-
sara los lo bueño de esta villa de memoria.
Buenos; lo bueño también sea Buenos años a Buenos
de Buenos su abuelo Buenos años de esta
villa, y Buenos años quarenta y dos años. Si-
buenos de esta de esta de esta villa, Buenos
de esta su abuelo Buenos años de esta villa
de esta y Buenos años de esta villa de esta
de esta, Buenos su abuelo y Buenos años.

6
Hechos que fueron de esta dha Villa, y perso-
nas notorias, y de toda fe, y credito buena
opinion fama y reputacion, quienes se han ve-
nido a saber en los tiempos Votos comunes,
y que tambien lo oiran sus antepasados, sin
que ninguno de ellos suase ni el testigo de
Voto oido ni entendido cosa alguna en contra
de, y quasi la suase hauido dize poner
en la Sumaria Suida, y no puchero sea me-
nor por el consentimiento, y noticiu que tubieron
y tienen de lo copiado =

6
A la Sexta pregunta. Dijo que por lo que
Voto, y las noticiu que tiene, y sea publico, y no-
torio le consta que los Refendos dhan Juan
Antomo, Juan Francisco, Angel, y Joaquin
de Arregui acatantes por las demas li-
neas son descendientes respectivamente de las
Casas de Orcaueta y de esta dha Villa
Jofre en el Convento de Sancho, y Armandi
en la Villa de Erquiza, que de esta de Al-
parieta distaron ambos con quares de lengua
como de la Copiada de Arregui goena, de las
quales tiene el testigo consentimiento y noticiu,
y de muchos descendientes de ellas que ha visto
hechos, y son admitidos al goce de la Heredad,
y o han donos de las Republicas con Voto
suficiente, y que todas y cada una de ellas de la s

12
dhas Casas han sido y son Suidas tenidas,
y reputadas comunmente por Suidas connotos
de notorios hijos de go como es publico, y notorio,
y no hauido ni entendido cosa en contra, alo
Voto, y en lo demas que contiene la pregun-
ta se responde alo que dho tiene en la antece-
dente =

7
A la Septima pregunta. Dijo que tam bi-
en sea cosa publica y notoria que los dhas dhan
Juan Antomo, Juan Francisco, Angel, y
Joaquin de Arregui acatantes sus casas
Abuelos, parientes, y maternos, y demas ascendi-
entes son, y fueron Chudados hijos, sin defecto,
ni falta de Plegas, Indios, Anos, Agotes,
Camdenados, Reconuados, y de otra suerte de
personas por el Tribunal de la Santa Inqui-
sicion, y en tales son, y fueron Suidos tenidos,
y reputados comunmente sin que de esta Voto,
y no hauido ni entendido cosa ni dhanos en contra =

9
A la Nonena pregunta. Dijo que lo copias-
to es verdad por el Suaminto fecho en que
se declara, y fago suero con Voto del Senor
Alcalde, y en fe de todo ello es el escrivano =
Francisco de Sosa = Domingo de Sosa =
Antoni Joseph de Sosa =
El dho Sosa de Sosa Voto de esta Villa
de Arregui tengo presentada Suida y =

Sento.

1a

Gen.

2

Presumido en la delegación siguiente =

Ala primera pregunta. Dijo conocer a los
Vecinos de esta Villa, y tiene noticia de
este pleito =

Alas preguntas Generales de la ley. Dijo
ser de edad de setenta y quatro años Cum-
plidos, y por donde sepa no es pariente de nin-
guna de las partes litigantes, ni le comprehen-
den las cosas generales =

Ala segunda pregunta. Dijo conocer de vista
de la y comunicacion a Domingo de Arregui
dueño, y poseedor de la Casa solar de Arregui
que es, y Vecino de esta Villa, y a Ana
Juana de Goitia su legitima muger; y sa-
be y es publico y notorio en esta Villa; y vio el
testigo que Constante su matrimonio haue-
ron en su casa y aumentaron en su Casa y Com-
pafia por sus hijos legitimos a Juan, Juan
Antono, Juan Francisco, Miguel, y Ignacio
de Arregui arriolantes, a quienes conoce,
y es Constante que como tales actualmente
los tienen en su Casa y Compafia, menos a
Eusebio Ignacio de Arregui, que se halla
Causado en la Villa de Villalonga del Reyno
de Aragon, y es un bandido, y son bandidos,
y Comunmente reputados por tales sus hijos
legitimos =

3

4

Ala tercera pregunta. Dijo sabe tambien
y es publico y notorio que los dho Juan, Juan An-
tonio, Juan Francisco, Miguel, y Ignacio de
Arregui arriolantes, por parte del dho Be-
nito de Arregui su Padre, son metos legi-
timos de Juan de Arregui dueño que fue de la
misma Casa de Arregui que es, y Vecino de
esta Villa, y de Ana Juana de Goitia su
legitima muger, a quienes conoce de vista;
y que como tales despus que contrajeron su matri-
monio, y estando en vida marital de tubieron
por hijo legitimo al dho Benito de Arregui,
y como tales le criaron, y aumentaron en su Casa,
y Compafia, y por tal fue, y es bandido, y
Comunmente =

Ala quarta pregunta. Dijo sabe asimis-
mo que los dho Juan, Juan Antonio, Juan
Francisco, Miguel, y Ignacio de Arregui ar-
riolantes son metos legitimos de Miguel
de Goitia, y Ana Juana de Goitia su
legitima muger ya difuntos Vecinos de
esta Villa; por que vio,
y es publico y notorio que durante su ma-
trimonio tubieron por hijo legitimo del
al dho Ana Juana de Goitia y la criaron

6-

Sanchores, y no pudiera sea menor por las
 muchas noticias, y conocimientos que tubie-
 ran y tiene de la dha casa y sus descendientes =
 Alla sexta pregunta. Dijo que los
 dnos Juan, Juan Antonio, Juan Francisco, An-
 quel, y Joaquin de Arceguia descendientes por
 las dhas lineas son tambien descendientes
 respectivamente de los medios expresados
 de las Casas de Truani, de esta Villa,
 Loyola en el Concejo de Echaso, y de la
 Villa de Laguarda con señores
 con esta Villa en distancia de un quarto de
 Legua de la Villa de Arceguia, y
 todas tambien pobladoras antiguas de esta
 Provincia, y solares conocidos de muy antiguo
 notorios, y por tales los ha conocido, y tenido,
 y ha sido bandido y son bandidos, temidos,
 y comunmente conocidos, y los descendientes
 de ellas por muy antiguo notorios con el goce
 de la Heredad y otros honrrificos de esta
 Villa, y otras partes donde respectivamente
 han vivido y tenido millares como es publico,
 y notorio, y no sabe ni ha visto cosa contraria,
 y en lo demás que contiene la pregunta se
 remite a lo que lleva dho en las anteriores =
 Alla septima pregunta. Dijo ha tenido,

7

81

tiene, y le queda a los dnos Juan, Juan Antonio,
 Juan Francisco, Anquel, y Joaquin de Arce-
 guia descendientes, y sus hijos, y nietos,
 paternos, y maternos, y siempre ha visto,
 y oido bandido y son bandidos, temidos, y co-
 munmente conocidos, por dhas señores,
 y tiempos de toda mala mesa de Arceguia, más
 o, menos, y de otra casa conocida por el
 Santo oficio de la Inquisicion, y no ha visto
 nada ni entendido cosa fama ni rumor en
 contrario =

9

Alla novena pregunta. Dijo que lo dho,
 y de que lo es verdad lo cargo con juramen-
 to, en que se afirma y no juro por no saber
 lo contrario, sino jurar, y lo el juramento en
 fi de ello = Francisco de Lasa = Contador
 Joseph de Arceguia =

Fengo-

10

Gen.

El dho Andres de Arceguia tiene presente
 esta Villa de Arceguia tengo presente
 de dho, y preguntado de puse como se sigue =
 Alla primera pregunta. Dijo tiene conoci-
 miento de los señores de esta Villa, y noticias de
 este pleito =
 Alla segunda pregunta. Genes de la ley. Dijo son
 de edad de sesenta y tres años por mas o me-
 nos, no es pariente de las partes litigantes de

2.

Comprende otra Ciudad de dhas Gen =
 A la segunda pregunta. Dijo que y es pa
 llo en esta Villa de Aragonesa que han
 Juan Antonio, Juan Francisco, Miguel y Joa
 de Aragui hermanos articulares quienes
 conoca son hijos legítimos de Benito de Aragui
 qui dueño de esta Villa, y dueño de la Casa
 de Aragui goena Sta Enella, y de Ana
 Maria de Goyra su legítima mujer aque
 nes tambien conoca, por saber que ellos
 procrearon por hijos legítimos de su matrimonio
 a los dhas articulares, y que como tales los cria
 y alimentaron con su Casa y Compañia y sucesivamente los es
 tan alimentando y llamandolos hijos y con ellos
 padre y madre, menos dho Joa de Aragui
 qui que se halla caído en la Villa de Villalen
 qua del Reyno de Aragon =

3.

A la tercera pregunta. Dijo que asimismo
 que los dhas Juan, Juan Antonio, Juan Francisco,
 Miguel, y Joa de Aragui articulares
 por parte del dho Benito de Aragui de
 padre son nietos legítimos de Juan de
 Aragui que tambien fue dueño de la dha
 Casa de Aragui goena, y de Maria Francisca
 de Aragon su legítima mujer quienes co
 noce el testigo Pedro que fueron de esta dha
 Villa, y es público y notorio que ambos fueron

21

2.

Maridos y mujeres legítimos, y durante su ma
 trimonio, criaron, criaron y alimentaron
 a los dhas Juan y Compañia por hijos legítimos
 al dho Benito de Aragui =

A la quarta pregunta. Dijo que tambien
 los dhas Juan, Juan Antonio, Juan Francisco,
 Miguel, y Joa de Aragui articulares,
 por parte de la dha Ana Francisca de Goyra
 su madre, son nietos legítimos de Miguel
 de Goyra, y Francisca de Aragui
 su legítima mujer Pedro que fueron de esta
 dha Villa quienes tambien conoca, y le con
 ta en público y notorio que Pedro marido,
 y mujer legítimos tuvieron por hija legítima
 a la dha Ana Francisca de Goyra, y el
 testigo No que como tal la criaron y alimenta
 ron con su Casa y Compañia, y por tal fue, y es
 pública, tenida, y reputada comunmente =

3.

A la quinta pregunta. Dijo que los dhas
 Juan, Juan Antonio, Juan Francisco, Miguel,
 y Joa de Aragui articulares, por su
 y los dichos copreciados, son descendientes
 por linea Recta de Nacion en Nacion de la Casa
 Solar de Aragui goena Sta Enella dha Vi
 lla, y de las antiguas pobladoras de Sta Enella.



Noble y Muy Real Provincia de Aragón,
y como tales son Argüenaros de ella, y Argüenaros
Notarios de Sangre, por ser la dha Casa solar
conocida de tipo de tipo notorio; pues además
del Conocimiento, y Noticia que tiene de la
dha Casa, y sus descendientes, a Vro que en
todo el tiempo de memoria han estado, y
están en la fama y Reputación, y Estimación Co-
mune y en la posesión de su finca, y posesión
de tal solar conocida, y ellos en la del poyo de la
Deidad, y por sus Honores de paz y Guerra
que solo los poseen los tipo de tipo notorios, y Argüe-
nos Viejos de las Reales donde han tenido su
Residencia, y los millares acostumbrados, y lo que
alimento a Vro que el dho Juan de Aragón
arbitrante fue Alcalde Ordinario de esta Villa
y también Jefe de ella, como varias veces ha
tenido también ambos empleos el dho Pedro
de Aragón su Padre, y le consta por noticias
que también Alcalde y Regidor, el dho Juan
de Aragón abuelo patrono de los arbitantes.
Lo qual demás de haber Vro sea y gozar
así en el dho tiempo; sabe también de haberlo
oído a Juan de Arco en su Patria que si-
endo de edad de ochenta años murió como

22-
Cinquenta, a Juan de Liza que murió a los
Cinquenta años de edad demás de ochenta,
y otros Contruidos en mucha edad, todos de
unos que fueron de esta Villa, y personas de
muchas noticias, y de toda fe y exequio buena
Opinión y fama; los quales solían decir que ellos
así lo habían visto también en su tiempo, y lo
mismo decían sus mayores, y mas ancianos, sin
que alguno de ellos, ni el tercio, hubiese ni sea en
tonadas, pero ni sea con alguna Encomienda, que
si la fuesen dados, le supieran, y no querrán
sea menor por las muchas noticias, y conocimiento
que tuvieron, y tiene de la dha Casa, y sus descen-
dientes, y que de ello ha visto, y en esta Villa,
y su Contruendo pública Paz, y fama, y Comu-
nidad.

6-

A la Seceta pregunta. Dijo que así mismo
que los Reyes don Juan, don Fernando,
Inguel y Ignacio de Aragón arbitantes,
por las demás líneas, y por los muchos expresados,
son también descendientes Respectivamente de las
Casas de Don Juan de esta Villa, la de Loy
en el Concep de Pchavo, y Armandi en la
Villa de Erquoga arbitantes en quarto de legua
de la sobre dha de Aragón, como todas en esta

de la Corona, y de las antiguas posesiones
de ella, heredadas, tenidas, y mantenidas comunmente
por tales, y por solaces conocidos de sus dueños
notorios, como es público y notorio; en que el
testigo aya visto oído m' entendida cosa encontra-
ria; antes si al efecto que los decernidores de
dhas Casas han sido admitidos al goce de la Ve-
ridad, y oficios honoríficos de esta dha Villa,
y de las dhas Villa de Logroño, y Camp de Soria
no donde Repartamientos han sido, y he-
chos millares =

7. A la Segunda pregunta. Dijo que por Cosa
pública y notoria, fama y Reputación Común
sin cosa en contrario que los Refridos, Juan,
Juan Antonio, Juan Juanico, Miguel, y Jona-
co de Aragón, arrendadores y los expresados
arrendadores de todos, son y fueron Españoles Vie-
cos, y largos en mezcla m' vara de Indios,
Chinos, Portugueses, y de otra seta Regionada por
la Santa Inquisición =

9. A la Novena pregunta. Dijo que lo depuesto
es Verdad Sociego de Juramento en que se
afirmó y no firmó por deus no sabe, fama su-
maya, y en fe de ello es el escriuano = Juan.
de Luna = Antonio Joseph de Logroño =

testigo -

10.

11.

12.

El dho Juan de Logroño testigo presenten-
do, jurado y requerido de juro lo siguiente =

A la primera pregunta. Dijo conoce a los
Refridos de esta Villa, y tiene noticias de ellos
por =

A las preguntas Generales de la Ley, que
se le hicieron. Dijo ser de edad de setenta y
seis años para mas o menos, y para donde sepa no es
pariente de los testigos ni de Comprehen-
dos. Calidad de dhas Generales =

A la Segunda pregunta. Dijo que es notorio
en esta Villa que Juan, Juan Antonio, Juan
Juanico, Miguel, y Jonaco de Aragón son
arrendadores, quienes conoce, sus hijos Legítimos
de Benito de Aragón dueño y poseedor de la
Casa de Aragón en esta dha Villa
y de sus de ella, y de Ana María de Logroño
su legítima mujer quienes conoce tambien, por
haber visto, que siendo ambos marido y mujer
Contrahieron, y estando en vida marital, tuvieron
criaron y alimentaron en su Casa y compañía por
sus hijos Legítimos a los Refridos, Juan, Juan Antonio,
Juan Juanico, Miguel, y Jonaco de Aragón ar-
rendadores y por tales han sido, y son auidos y nota-
dos comunmente =

3.

La tercera pregunta. Dijo sabe tambien
que Juan, Juan Incomo, Juan Francisco, Miguel,
y Jonan de Aragui arrieros, por parte
del dho Benito de Aragui su Padre con me-
ros legitimos de Juan de Aragui que tambien
fue dueño de la dha Casa Solar de Aragui goena,
y de Maria Juana de Aragui su legitima mu-
jer la dha Villa que fueron de esta dha Villa,
y por su matrimonio y comunicacon; por
lo que se sabe y es publico y notorio que ambos du-
rante su matrimonio habitaron, casaron y alimentaron
con esta Casa y Compañia, por su hijo legitimo al
dho Benito de Aragui =

La quarta pregunta. Dijo conque a don Juan
de Goyria y Maria Juana de Aragui su
legitima mujer la dha Villa que fueron de
esta dha Villa, y sabe que ambos durante su
matrimonio habitaron, casaron y alimentaron con
esta Casa y Compañia, por su hijo legitimo al dha Benito
de Aragui madre de los arrieros; Con
que esto por parte de ella son meros legitimos de
aquellos, y por tales hanidos, y reputados comunmente
La quinta pregunta. Dijo sabe que los dho
Juan, Juan Incomo, Juan Francisco, Miguel, y Jonan
de Aragui hermanos arrieros por los meros
cooperados, son nobles hijos de los nobles de singular
como originarios de esta Villa nobles y de tal

Provincia de Guayaquil, por ser como son des-
cendientes por linea recta de Baron en Baron
de la Casa solar de Aragui goena, de la en esta
dha Villa, de las antiguas poblaciones de ella,
y solar conocido de hijos de los nobles, y los des-
cendientes de dha Casa solar al solar conocido de
sangrado, y poran de los oficios y cargos honorarios
de esta Villa, y por donde se sabe
firmemente han sido en su vida, y morada,
y los millares de personas, y a los que los dho Juan
de Aragui arrieros, y su Padre Benito de
Aragui son admitidos, y tiene entendido lo que tambien
el dho Juan de Aragui abuelo paterno de los arrieros
antes a la dha Villa, y gozo al
gusto de ellos; y especialmente el dho Juan arriero,
y Benito de Aragui su Padre, sangrados
el de Alcalde y Jueces ordinarios y de Regidor
dha Villa; que los de esta Villa como a
los el cargo con esta Villa y del de Guayaquil; los
quales dho oficios solo se ven en los hijos de los
nobles de Guayaquil. El cargo de todos el
tiempo de memoria ha sido que la dha Casa, y los
descendientes de ella han sido, y son respectivamente
esta posesion de la Villa publica, y de la de
tales solar conocido, y hijos de los nobles conocidos de
dho oficios. Lo qual ademas de haver visto con y por
sea así entendido el tiempo de memoria, y por publico
y notorio publico No, y fama y comun opinion; Lo

Sabe tambien por tener asi oido y entendido
 de sus mayores y mas amados; y especialmente de
 Juan de Ancoia su Padre que murio abor
 cinquenta años de edad de ochenta; a Juan de
 Lassa que siendo de setenta años murio abor
 quenta pero mas omenos; que todos fueron Vecinos de
 esta Villa muy notorios, y personas de buenas
 costumbres, buena fama, y opinion; los quales se han
 de ver que así lo hanian visto ellos en su tiempo,
 y oieron lo mismo de sus mayores y mas amados; En
 que ninguno de ellos sabe, ni el deponente aya
 visto oido ni entendido cosa opuesta a lo referido;
 y no duda que ha sabido de los que hanian sabido,
 y no podria ser menos por las particulares noti
 cias que tubieron y tiene de ello =

6-

A la sexta pregunta. Dijo sabe así bien que
 los dho Juan, Juan Antonio, Juan Francisco, Miguel,
 y Ignacio de Arcequi hermanos abuelos son
 descendientes legítimos de las demás líneas
 por los medios expresados de las Casas de Ancoia
 sita en esta Villa, Lopez y Amador en la Villa
 de Logroño, y Oniepe de Echano, que de esta
 Villa dista aellas en quarto de legua; y de la Rfe.
 aida de Arcequi goena sita en esta Villa, que todas
 son en esta dha Provincia de las antiguas poblaciones
 de ella, y solares conidos de hijos de algo notorio; pues
 en todos el tiempo de su memoria, ha visto, y oido han
 sido, y son llamados, temidos, y comunmente notados

7.

por tales, y alos descendientes de ellas por hijos
 y notorios con el goce de dho oficio honrosos,
 como es publico, y notorio sin que le conste, aya visto,
 ni oido cosa en contrario =

A la septima pregunta. Dijo la Constante pu
 blica y notoria sin cosa en contrario que los dho
 quales dho abuelos, y los Padres, Abuelos, y
 demás ascendientes, parientes, y maternos de nos
 y otros son, y fueron christianos viejos, y limpios de
 toda sangre infecta de herejes, herejes, herejes, y
 otra secta herejica por el tribunal de la Santa
 Inquisicion =

2.

A la novena y ultima pregunta. Dijo que lo
 que ha de puestas a Verdad por el Juramento fho
 en que se a firmo el dho y no firmo por decir no
 saber, como su tío, y lo expresado en el de ello =

El dho Juan de Arcequi

El dho Juan de Arcequi vecino de esta Villa
 de Logroño, tengo presente, suado, y pre
 guntado de puse lo siguiente =

1a

A la primera pregunta. Dijo conoce alos Vecinos
 de esta Villa, y tiene notual de este pleito =

2a

A las preguntas siguientes que se le hicieron. Dijo
 ser de edad de setenta años cumplidos, y que por
 conde le consta no es pariente de los litigantes, ni le
 comprende otra calidad de dhas personas =

2.

A la segunda pregunta. Dijo sabe, y es notorio

A la Casa Do. Juan de Arce
 Jefe de la Villa de Villa Lengua del
 Reyno de Aragón, y Jefe Legítimo de Dem-
 ro de Aragón, y Ana María de Goyria
 su legítima mujer Señores de la Villa de
 Asparreca. Digo que el año Domes m^o
 Laadé como Laadé y Legítimo administrador
 dor de Juan, Juan Antonio, Juan Francisco,
 y Angel de Aragón su hijo Legítimo, y
 sus hermanos Juan, Lúcia, y Justo, y
 su finca nobleza y señoría de Sempad
 ante la Justicia Ordinaria de la dha Villa
 de Asparreca, y Vnivers Canalleros Señores
 cargo, y lo deso también Juan Juan Amia
 Laadé y Legítimo administrador de los referi-
 dos Juan, Juan Antonio, Juan Francisco, y An-
 gel de Aragón su hijo, y en mi nombre,
 y Representación, pareció ante la Justicia Or-
 dinaria de la dha Villa de Asparreca, y la
 Comis que Comeng y Encomendados Juan



con ella, y sus hijos Canalleros hijos de los
Justos que la finaron nobles y honrados
de sangre de los años sus hijos, y como tal
tambien la man, haciendo senos rivales ad-
mita a goz, de la Natividad y otros honro-
mientos de Dios y Señora de la dha Villa
que solo se conferen a los nobres, hijos de
go, y otros honros hijos, y otros honros y otros
ga todo lo demás que aueas de conducir;
y para el efecto haga pedimentos, suplicas,
congruaciones, requerimientos, mandatos, in-
terdictos, citaciones, mandatos, y computos,
presentaciones de ellas, y de exequencias, exco-
caciones, testamentos, y papeles con impugnacion
de las que encontramos. se tratan y presen-
ten, Pleuaciones, apuramientos de ellas, con-
clusiones, apelaciones, y suplicas, signifi-
cas en la demanda suplicacion, y todas las
demas autos y diligencias judiciales y como
judiciales convenientes, que para lo referido
y lo incidente y dependiente, anexas y conexas
este, le doy en su grado sin limitacion alguna
con libre sujecion y general administracion, fa-
cultad de subrogacion, y Pleuacion una y mas
Voces, y con la Pleuacion y obligacion de dar,

Demanda.

Nuestro. Yo el Sr. Jefe ante el presente
escribano. Siendo testigo el Capitan Don
Juan Lorenzo de San y de la Cruz, Domini-
go de Padilla, y Juan Ignacio de Padilla
en virtud de este Consejo de la dha Villa
donde de Alencas de la dha Villa de la dha
en su y de la dha Villa; Yo el presente escribano
doy fe con esto al otorgante que no tiene por
no saber la causa, y en su lugar como no de
dha testigos = Juan Ignacio de Padilla =
Ante mi Joseph de Padilla =
Benito de Padilla, letrado de esta Villa
como Letrado y legítimo administrador de Juan,
Juan Antonio, Juan Francisco, y Juan de la Cruz
Padilla mis hijos legítimos, y en virtud del
poder que me da Juan de Padilla
así bien mi hijo legítimo; Parecio ante Vm.
como mas su lugar; y digo que los dhas
Juan, Juan Antonio, Juan Francisco, Juan
y Juan de Padilla son mis hijos legítimos.

14
nacidos en Santa Maria de Bera
y por la parte paterna son misos legítimos
de Juan de Aragón, y Juana Lezana
de Navarra, y por la línea materna son
misos legítimos de Miguel de Goyria
y Juana Pico de Navarra, y los dñs
misos hijos, parientes, sucesores, y
demás descendientes, nacidos y son de imme-
morial tiempo desde parientes originarios de
esta Santa Noble y muy leal Comunidad
de Suspendida sin paños, gobernaos de otra
Comunidad en Reyno, y por la línea materna
de Narón son descendientes, y dependientes
de la Casa de Aragón de en esta Villa,
la qual de dñs tiempo immemorial ha sido
y es sola conde de nobres misos hijos
de sangre, y los descendientes de ella en las
partes donde han morado y habitado sean
observados y guardados todas las honrras, pri-
vilegios, exenpiones, y libertades, y sean ob-
servados a los dñs misos hijos de la
Casa Solar, y en esta conformidad lo yel dñs

31
Juan de Aragón, y los demás ascendientes
como dñs descendientes y dependientes
de la Casa Solar de Aragón, seamos
gozados de los oñs honrras de Alcalde
y otros que solo se confieren a los nobres misos
de dñs, y conguientemente son nobles
hijos de sangre dñs misos hijos, y
además los dñs misos hijos, parientes, y por todas
las dñs líneas son Christianos Nobres, con
nos de toda mala rraza de Indios, Thoros,
Emenizados, y otros y otras de mala rraza
da = Añor lo qual suplico a Vm. conde-
ne a esta Villa aque a los dñs misos hijos
como a nobres hijos de dñs admita a los oñs
honrras de ella aque son admitidos los
Cavalleros hijos de dñs, y aque en su man-
da sean puestos sus nombres pñs dñs
a = Licenciado Don Carlos de Arzobispo
de Azorina =

Dezeto =

Se presentada esta petición con el poder
que la acompaña, y administrase en quanto

por lo general, y favorable que haie, y haie
puede en favor de mi parte en guerra a primo
negando lo que me puede perjudicar; Lo otro
que queda dha demanda no es puesta por parte
de contra parte legitima en tiempo ni en forma
y en el caso es supuesta y sin la mejo. Con
ampli de Contar la siendo digna de Contar.
taion, y por que quando lo dho caso que me
se, los dros Benito de Arregui y Ignacio
de Arregui en lo sup del dho Benito de
mandantes no sean descendientes de los ascen-
dientes que alientan en dha demanda, ni en ellos,
concurran el origen porres, y calidades de nobles,
y limpieza que se expresan en ellos, ni los requisitos
que mencionen las leyes, y fueras de losa Provincia
de Supuesta, y los parientes la presuncion de
dros, que son apud como partes, por que todos
nombrados se presume como impios que prueben
lo contrario. Por lo qual, y demas favorables
que he por como. En fin pido y suplico me
sea delase y mande como llevo pedido en esta
peticion, y de Capitulo que de modico por con-
clusion que se procede a dho que la dha
con como. = Theodor Antonio de Lana
Pasado ala otra parte. Mi lo proveyo y firmo
el señor Alcalde Juan de Lana en esta Villa
de Pungareta a diez de Enero de mil

Declaro.

Notif.

seiscientos y treinta y dos años = Juan de
Lana = Theodor Joseph de Pungareta =
En la Villa de Pungareta a los sobre dros
diez de Enero de mil seiscientos
y treinta y dos, Lo el escrivano notifico la
peticion y el decreto de la dha ante dho para
sus efectos a Benito de Arregui primo de
esta Villa como a Padre y legitimo adminis-
trador de Juan, Juan Feliciano, Juan Juanico,
y Miguel de Arregui su hijo, y como apoder-
ado de Ignacio de Arregui tam-
bien su hijo, y en fe de ello firmo = Joseph de
Arregui =

Declaro.

Benito de Arregui primo de esta Villa como
Padre y legitimo administrador de Juan, Juan
Feliciano, Juan Juanico, y Miguel de Arregui,
y como poder bastante de Ignacio de Arregui
y como mi hijo legitimo; En el pleito sobre
la fincion, nobleza y limpieza de sangre en el
Consejo y Venido Cuallero hijo delgo de dho
esta Villa, y en su nombre con Theodor Antonio
de Lana su poder bastante. Dijo que en un
largo de la fincion alegando se hade servir un de
trabaja y documentar como tengo pedido, por lo
que de los autos resulta y solo ante dho Jefeado

En que me a pinto, y para que mi demanda no
sufiera de fute alguno, y de la Real Audiencia
y Verdad como se duplicara en el papeles
de esta causa, Recieniendo a pinto, y con ella
se concluya lo contrario alegado. - Al tanto de
Vn. pido y duplico en lo pinto y pague, y lo
concluya para el arbitrio de pinto pido ducir
y Coras de

Otras a Vn. pido y duplico mande despachar
Compulsorio con las Causas Corroboratorias, Requiri-
torias, y duplicatorias Requiritorias Compulsar
con Causas contrarias las pautas ahoncos, pautas
montos, y papeles, y los testamentos, y Certificaciones
que pautas y senalase de qual quera pautas,
libros celebrados y pautas, Requiritorias y demas
papeles comprobantes, y pautas Don Manuel
Ignacio de Aguirre Secretario de Vn.
y de Juntas y Diputaciones de esta Provincia
me de con la misma pautas traslada autentica de
la Ordenanza de Corona con pautas para su
pautas, y de la sobre Causa en pautas de esta
obtenida en el Supremo Consejo de Castilla con
el Señor Fiscal sobre la pautas de pautas las
pautas de los originarios de esta Provincia
na pido ducir y coras de = Benito de
Carrasco =

Traslado a las otras pautas, y con lo que digieren

Declaro

ano a pinto. Ten guano al otro si se despachen
las Causas Requiritorias, y duplicatorias, y pautas
pautas que se piden, para lo pautas que se
concluyan. - En lo pautas mando y pautas
de a pinto Francisco de Luna Alcalde y Jefe de
Armas para la pautas de esta Villa de
Purgatorio, y de la pautas en ella pautas
y tres de Honor de esta de pautas
y pautas y pautas = Francisco de Luna = Armas

Noticia
Carolina

En la Villa de Purgatorio a pautas de pautas
dho, y el pautas de pautas de la pautas
no pautas la pautas y pautas de la pautas antes
de esta para todos sus pautas a pautas pautas
de Luna Alcalde y Jefe de Armas de esta dho
Villa, en nombre y como apoderado pautas de
esta, el qual pautas pautas de Honor.
Dijo que a pautas pautas que tiene dho,
y pautas, y pautas pautas, y pautas,
concluya tambien para lo pautas de que
pago fi, y pautas = Joseph de Purgatorio =

Fuero de
pautas

En la Villa de Purgatorio a pautas de pautas
mes de pautas de esta de pautas
y pautas y pautas, el Señor Francisco de Luna
Alcalde y Jefe de Armas de esta dho Villa por

el Rey nro señor. Haviendo visto los
autos del pleito sobre su mala pendencia, entre
partes de la dha demandante Bembo de
Aragui Vnco de esta Villa, como Padre
y legítimo administrador de sus hijos legítimos
y en virtud de poder de Ignacio de Araqui
también su hijo legítimo; y delos demandados
el Consejo de los Cavalleros de esta Villa, y en nombre como de go-
bernadores de esta Villa, y en nombre como de go-
bernadores de esta Villa. Dijo
que el dho y el dho pleito y en el
alas dhas partes litigantes agueren con plaza,
y términos de diez días Comunes, para que
durante ellos, precediendo Citación Real,
comparezcan y den fidejua lo que les Comisiona, y
en este su auto se lo manda y fingo y lo el
escribano en fe de ello = Ante mí de Lave

Ante mí Joseph de Araqui
En la Villa de Píngarrate a dos días mes y año
Reformados. Lo el escribano notifique el auto
de guerra. Reescrito que en su oficio a don
Ante mí de Lave virrey General de
esta dha Villa, en nombre como de go-
bernadores de esta Villa, y en nombre como de go-
bernadores de esta Villa. Dijo
que el dho y el dho pleito y en el
alas dhas partes litigantes agueren con plaza,
y términos de diez días Comunes, para que
durante ellos, precediendo Citación Real,
comparezcan y den fidejua lo que les Comisiona, y
en este su auto se lo manda y fingo y lo el
escribano en fe de ello = Ante mí de Lave

Notificas.

otra

Pleito

Declaro

Ante mí

y año, Lo el escribano tiene esta notificación
como la precedente a Bembo de Araqui de
año de esta dha Villa, los nombres como de go-
bernadores de esta Villa, y en nombre como de go-
bernadores de esta Villa. Dijo
que el dho y el dho pleito y en el
alas dhas partes litigantes agueren con plaza,
y términos de diez días Comunes, para que
durante ellos, precediendo Citación Real,
comparezcan y den fidejua lo que les Comisiona, y
en este su auto se lo manda y fingo y lo el
escribano en fe de ello = Ante mí de Lave

Bembo de Araqui en nombre de Lave,
Juan Antonio, Juan Francisco, Miguel, y
Ignacio de Araqui sus hijos. En el pleito
con esta Villa, y Juan Antonio de Lave
su finca dho, presente de arbitraje, y
plus al m, mande nuevo información ante
tribunal para dho dho = Ante mí de Lave

La presentada esta petición con el articulado
de preguntas que la acompaña, y mandando que
la parte articulante precediendo Citación de la
Contraria, haga en tres días su pronuncia, y los
terceros que presentara para ella depongan al
mismo tenor. Así lo proveyo mandando y fingo
el Señor Francisco de Lave Alcalde y dho de
Lave de esta Villa de Píngarrate por el
Rey nro señor en ella a ocho de Marzo de
el año de mil setecientos y treinta y uno =
Francisco de Lave = Ante mí Joseph de

Araqui
Por las preguntas siguientes se han examinados

El dho Juan de Paraguri, y sus hermanos
son nobles hijos d'algo, y que el dho Benito
de Paraguri es dueño de la dha Casa de
Paraguri, y que como noble hijo d'algo ha
sido Alcaide de la dha Villa en varias oca-
siones, y ha exercido el mismo cargo el
dho Juan de Paraguri =

Lo mismo acompañado con los Prácticos de las
 Casas de Comercio de esta Villa, desde las
 "nueve" horas de la mañana del día doce de
 presente mes y año, acordaron y resolvieron los
 señores que el dho. Consejo de Indias
 como - aca y legados de la misma de
 D. D. y en nombre también de D. D.
 y D. D. su hijo presentarse para la causa
 que se trata en el honor de la misma
 de D. D. para el pleito en el la mesa
 de D. D. y donde sea puesto en el día para
 las atenciones que combengan y se le asig-
 naron. Del año de mil y seiscientos y noventa y
 seis por el día de que se goza y tiene =
 a D. D. =

Presencia
de H₂O

2.

guro de las partes litigantes, n. de Compromiso
renden las demas peticiones =

Ala Segunda pregunta. Dijo Isaac de
Vila y comunicacion de los Reales de don
an Antonio, Juan Francisco, y Miguel de
Aragui, y tambien a Jovana de Aragui
descendientes, y que son hijos legítimos
Beato de Aragui dueño y poseedor de la
Casa solar de Aragui sita en esta dha Villa,
y de Ana Maria de Soyra su legítima mu-
ger. Dijo de esta Villa quienes conocen, por
haber sido que ellos contrahieron su legítima ma-
trimonio, y nacieron por sus hijos legítimos a los
dhos Juan Francisco, Juan Francisco, y
y Jovana de Aragui naturales, y que
como tales los casaron y alimentaron en sus
Casas y Compañia, menos al dho Jovana que
se halla Casada en la Villa de Villa Lengua del
Reyno de Aragón, llamandolos hijos y herederos
de los Padres, como si fuesen y notorios en esta
Villa =

3.

Ala tercera pregunta. Dijo Isaac que el
Reyado de Beato de Aragui es hijo legítimo
de Juan de Aragui, y a Jovana su legítima
mujer su legítima mujer de don Juan de Aragui.

12.

que fueron de esta dha Villa, quienes el
tercer conde de Vila de la y comunicacion
de don Juan de Aragui fueron marido y mujer
legítimos, y nacieron por sus hijos legítimos,
y casaron, y alimentaron en sus Casas
y Compañia, y tambien a los hijos legítimos de
don Juan de Aragui, y que por su parte los
Reales naturales son hijos legítimos
del dho Juan de Aragui, dueño que fue
de la dha Casa solar de Aragui, y que
dho Beato por tal fue habido, tenido, y co-
municado. Dijo de esta Villa quienes con-
tal hijo legítimo de los dhos =

2.

Ala quarta pregunta. Dijo Isaac que
Ana Maria de Soyra madre de los na-
turales y hijo legítimo de Miguel de Soy-
ra, y Ana Maria de Soyra su legítima
mujer. Dijo de esta dha Villa
quienes con el tercio de Vila de la y
comunicacion; por lo qual le consta, fueren
marido y mujer legítimos, y que durante su
matrimonio, casaron, y alimentaron
en sus Casas y Compañia, por tal su hijo legítimo
de la dha Ana Maria de Soyra, y que
tal habido, y es habido, tenido, y comunicado.

ordinariamente, y que tambien es una cosa
que por parte de la Real Audiencia
de Goyna su madre los articulos son
muy legitimos de Miguel de Goyna,
y de Juana Lopez de Peramendi, y de su
Papa y Notaria. En esta villa son los encon-
tro =

La quinta pregunta. Dijo Juan que
los dos Juan, Juan Antonio, Juan Francisco,
Juan y Juan de Paraguri son, y por
los mismos referidos son nobles hijos de
nobres de sangre como originarios de esta
Isla de Paraguri y muy calificados de
superiores y generacionales por una Carta de
Nacion en Nacion de la Casa Solar de Paraguri
esta en la Villa de Paraguri, so
la onerosa de muy largos honores y de las anti
guisimas poblaciones de esta Provincia, y los
descendientes de la Casa, por el solo
honorado, y gran de los oficios honrosos
de paz y guerra de esta Villa, y de los
públicos donde respectivamente son Vendedores,
y tenidos militares. pues el dho Juan de Paraguri
aspirante como dicho Don de
Paraguri en Padre de familia admirado, y el
dho Juan de Paraguri abuelo fue cambrero

admirados al goce de la Pauidad, y a otros
honoríficos de paz y guerra de esta Villa
que solo se confieren a los hijos de algo, nobles,
y Christianos Viejos, y jurato que idha dñna
asistiendo a la Real Audiencia de ella,
como tambien a Bontos de Aragón en Pa-
dres Viejos, y dños Juan de Aragón,
abuelo del asistente a Madrid, y Regidores.
Delrango En todo el tiempo de su memoria
a Nro quita esta Casa de Aragón ha
estado y esta en la posesion Valerosa de tal solar
conocido, y los descendientes de ella en la del
goce de otros oños honrosos publica quietud,
y pacíficamente; y ademas de suer Vito ver
y puse en lo suso dñs en el tiempo expresado,
y sea publico y notorio publica voz, y fama
y comun opinion en esta dñs Villa; lo sauer
tambien de suer oños a Juan de dñs en
Padres que murio aora en quenta años de
Edad como de ochenta poco mas o menos;
Juan de dñs que fuese aora de años,
segundo de edad como de ochenta y ocho, a
Juan de dñs que murio aora quenta y
dos años, siendo como de ochenta y cinco,
y otros muchos que son vecinos de

esta dha Villa, y personas de muchas nobili-
as, buena opinion y fama, y de buena y
credida. Los quales se han de ver que ellos lo
mismo han visto en su tiempo, y lo dicen
como testigos, con que los vus en los ojos
han visto en el tiempo que vus oido, en con-
tando con Encomendado; para que si la han
se persuada la sabian, y no pudiera sea menos
por las muchas noticias que toman y venen
ellos 12. =

6. La Sexta pregunta. Dijo que se refiere
alogue dho. Reina en la antecedente y segunda
preguntas; y que ademas sabe que los indios
unos por los indios expresados son tambien
por las demas lineas descendientes de donde
menor de las Casas de Logna esta en el Conexo
de Abasco, y en sus otras Villa, y en
a Aranda la mayor en la de Logna ambas
distintas media legua de esta Villa, y todas
en el distrito de esta Provincia, y el cargo
de los Conosimientos de su situacion, y notoria,
y Conosimiento tambien de muchos descendien
tes de ellas, que han sido y son admitidos al
goce de otros honrrificos de varias Reales
de esta Provincia, y la Voto que otras
Casas han sido y son hanidas, tomadas, y

comunmente. Reguarda por colaxes conculados
de myo d'algo notorio, y los descendientes
dellas como dela Refeida de Aragui
nobles myo d'algo como lo son de dho Juan
de Aragui y sus hermanos bastan-
tes, y los de quexas y notorio en esta Villa,
en su Comunidad, y no le consta ni ha
oído sea oneroso; si bien queda dho
Don Maria de Soyza es descendiente
dela dha Casa de Soyza, la Refeida
Maria Perez de Miranda dela de Man-
zan y la dha Maria Donna de Anasni
dela dha de Anasni de esta Villa =

7.
A la séptima pregunta Dijo que el dho
Juan de Aregui y sus hermanos articulan
sus penas sus Padres, Abuelos, y demas ascen-
dientes de Dios y otros son y puean otros.
Dios Vicos amigos de toda mala cosa de
~~Años~~ Tragos, a Fuegos, Remediados,
Remediados, y de otra mala cosa Remediada
por la santa Inquisicion, y omides los
de temidos y hebre, ya Vico son, y han sido
temidos, temidos y comunmente Remediados
como a muchos y novatos =

9.
A la novena y última pregunta, Dijo

que lo que ha de puer es Verdad Soano de
Duramento en que se a firmo y firmo
Juntos con su mra y en fe de ello lo el
Escrivano = Juan de Liza = Don
Antonio de Liza = Porten Joseph de
Marian =

El dho Domingo de Juan Puno de esta
Villa de Angarica tengo presentado de
lado, y preguntado de que como se sigue =
Ala tercera pregunta. Dijo conue alos
Puneros de esta Villa, y a Benito de Arae
qui, y sus hijos arribantes, y si ena notuas
de esta y no =

Ala pregunta General de la ley. Dijo
son de esta de esta y a los años por sus
omeros, y que como Puno de esta Villa
que godea por esta causa no por eso, m otro
Respono jactam ala Verdad y no le com
pachon en la de mas general =

Ala segunda pregunta. Dijo saue que
Juan, Juan Antonio, Juan Antonio, e Bri
qual, y Gonzalo de Aragon, aquienes co
noce son hijos legitimos de Benito de
Aragon, y a los de Aragon, y a los de Aragon
Solos de Aragon, y a los de Aragon, y a los de Aragon

Arango-

12

Com.

2.

y Puno de ella, y de Ana Maria de
Escriba su legitima muger, y cederos, y con
tante que hallandose casados, y en vida ma
ridable como al presente hacen, fueron
por hijos legitimos sus alos arribantes,
y que como alos los casados, ahoneraaron,
y casaron, y los casaron cuando enu Casa,
y Compamia, llamandolos hijos, y eno alos
de Padre y Madre, menos el dho Jo
naco de Aragon al presente se halla
Casado en la Villa de Villalengua de el
Reyno de Aragon =

Ala tercera pregunta. Dijo saue asi mismo
que los dho Juan, Juan Antonio, Juan Antonio,
Joaquin, y Gonzalo de Aragon, arribantes.
tes, por parte paterna son hijos legitimos
de Juan de Aragon que tambien fue due
no de la dha Casa de Aragon, y a los de
esta Villa, y de Juan Antonio de Aragon,
su legitima muger, y a los de Aragon, y a los de Aragon,
por que saue que ambos fueron ma
ridos y muger legitimos y casados en la
otro por hijos legitimos de su Matrimonio al
dho Benito de Aragon, y a los de Aragon, y a los de Aragon

3.

1-

antares, y que como tal le casaron, y ali-
mentaron en su casa y compañía, y por tal fue,
y es hauido todo, y comunmente Notorio=
esta quinta pregunta. Dijo conuso a An-
gel de Soyra, y a Juana — una de las hijas
su legítima mujer Juana que fueron de esta
dicha Villa, y Juana que ambos constante su
matrimonio, vivieron, casaron, y alimentaron
en su casa y compañía por su hijo legítimo a la
dicha Ana Juana de Soyra madre de los
asentados, con que esta por parte de ellos
son misos legítimos de ambos, y por tales ha-
uidos y Notorios comunmente =

2-

esta quinta pregunta. Dijo Juana por cosa
pública Notoria y constante en esta Villa, que
los Notorios Juan, Juan Antonio, Juan Juan,
Juan y Ignacia de Aragon asentados
por su y por medio de los dñs Demos, y
Juan de Aragon y demás ascendientes, son
Originarios de esta muy Noble y Muy Leal
Ciudad de Guipúzcoa, y nobles misos de los
Notorios de Soyra por ser como son descendien-
tes por la Varona de la Casa Solar de Soyra
quince años en esta Villa de las pobladoras
Antiguas de esta — ciudad, y solar con-
dado de Nro dño Notorios. El tiempo que
siempre ha sido en esta Villa, y en la

que entendi el tiempo de Memoria ha esta-
do y esta la dicha Casa en Guipúzcoa y Guipúzcoa
por tal. El qual, y en la fama y Reputacion
comun de esta Villa, Solar conuido de Nro dño
Notorios, y los descendientes de ella en la edad
pase de la Varona y por tal Notorios, y por
y — Juana de las Notorias de esta — ciudad,
donde han tenido su Varona por tal,
descendientes; y que los años son asentados,
Demos de Aragon su — casa, y abuelo fue
con asentados a pose de la Varona, y otros
de esta Villa que solo pasan por Nro dño no-
torios y asentados de esta, y los años de esta,
y Demos han heredado en de Alcaide. Y
Juan Antonio, y de Aragon Varon años,
como lo heredaron tambien en su tiempo el N-
fado Juan de Aragon abuelo de los arti-
stas. Ladomas de Soyra, Nro sea y pa-
sado por tal dño asentados, y descendientes.
Juan Antonio tambien por tal dño a Juan
de Soyra su abuelo Juana que fue de esta
Villa, y misos años quince y dos años. Si-
endo de edad de mas de veinte y cinco años,
en de esta su Varona que falleció a los qua-
renta y cinco años por tal Notorios de edad
de veinte, y otros misos mayores y misos menores.

1a

Gen.

2

Examinado sus la deposición siguiente =

A la primera pregunta. Dijo conoce a los Vecinos de esta Villa, y tiene noticia de este pleito =

A las preguntas Generales de la ley. Dijo ser de edad de Setenta y quatro años Cumplidos, y por donde sepa no es peniente de ninguna de las partes litigantes, ni le comprehenden las demás personas =

A la segunda pregunta. Dijo conoce de vista y comunicación a Donato de Aragon dueño, y poseedor de la Casa solar de Aragon, y vecino de esta Villa, y a Ana Juana de Goñi su legítima mujer; y es ya y es público y notorio en esta Villa; y Rio el tiempo que Constante su matrimonio ha sido con suar y alimentaron en su Casa y Comunidad por sus hijos legítimos a Juan, Juan Antonio, Juan Francisco, Miguel, y Ignacio de Aragon arribantes, quienes conocen y es constante que como actuales actualmente los tienen en su Casa y Comunidad, menos al difunto Ignacio de Aragon, que se halla ausente, en la Villa de Villalongua del Reyno de Aragon, y otros banidos, y son banidos, y Comunmente reputados por tales sus hijos legítimos =

3

A la tercera pregunta. Dijo sabe también y es público y notorio que los dichos Juan, Juan Antonio, Juan Francisco, Miguel, y Ignacio de Aragon arribantes, por parte del dho Beato de Aragon su padre, son nietos legítimos de Juan de Aragon dueño que fue de la misma Casa de Aragon goena, y vecino de esta Villa, y de Maria Juana de Aragon su legítima mujer, quienes como extranjeros; por que con ellos que contrajeron su matrimonio, y estando en vida de su padre tuvieron por hijos legítimos al dho Beato de Aragon, y como tales le criaron, y alimentaron en su Casa, y como tal fue, y es, y queda y Comunmente =

4

A la quarta pregunta. Dijo sabe asimismo que los dichos Juan, Juan Antonio, Juan Francisco, Miguel, y Ignacio de Aragon arribantes son nietos legítimos de Miguel de Goñi, y Maria Juana de Aragon su legítima mujer ya difuntos Vecinos de esta Villa; por que vio, y es público y notorio que durante su matrimonio procrearon por hijos legítimos a la dha Ana Maria de Goñi, y la criaron,

6-

Sandores, y no pudiera sea menor por las
 muchas novias, y conouimento que tubie-
 ron, y tiene esta dha casa por su descendencia =
 Alla sexta pregunta. Dijo que los
 dho Juan, Juan Antonio, Juan Francisco, An-
 giel, y Ignacio de Arceguia descendientes por
 las dhas lineas son tambien descendientes
 respectivamente por los medios expresados
 de las Casas de Trujillo, Rita en esta Villa,
 Lorna en el Concejo de Toluca, y Fran-
 zada en la Villa de Cuernavaca con primos
 con esta Villa en distancia de un quarto de
 Legua de la Villa de Arceguia, y
 todas tambien pobladas antiguas de esta
 Provincia, y solares unidos de hys dalgos
 Notarios, y por tales las ha conouido, y temido,
 y ha sido bandido y son bandidos, temidos,
 y comunmente Notados, y los descendientes
 de ellas por hys dalgos Notarios con el goce
 de la Veindad y otros honrrificos de esta
 Villa, y otras partes donde respectivamente
 han vivido y temido millares como es publico,
 y Notorio, y no sabe ni ha visto cosa contraria,
 y en lo demas que contiene la pregunta se
 remite a lo que lleva dho en las anteriores =
 Alla septima pregunta. Dijo ha temido,

7-

201

teme, y Regula a los dho dhas, Juan Antonio,
 Juan Francisco, Angiel, y Ignacio de Arce-
 guia descendientes, y sus hijos, y otros
 parientes, y Maternos, y siempre ha visto,
 y oido bandido y son bandidos, temidos, y co-
 munmente Notados, por dho Juan Pardo,
 y otros de esta mala casa de Arceguia, dha
 a, Lorna, y de esta Villa Notada por el
 Santo oficio de la Inquisicion, y no ha visto
 otras ni entendido cosa faja ni duna en
 contrario =

9

Alla Novena pregunta. Dijo que lo dho,
 y de que es Veindad Socargo de un Notamen-
 to, en que se afirma y no firma por no saber
 firmar, firma su nombre y lo el escrivano en
 fe de ello = Francisco de Lara = Antena
 Joseph de Arceguia =

Fengo-

10

Gen.

El dho Andres de Arceguia Veind de
 esta Villa de Arceguia tengo presenta-
 do dho, y preguntado de como se sigue =
 Alla primera pregunta. Dijo tiene conouimen-
 to de los Veindos de esta Villa, y Notarios de
 este pleito =
 Alla segunda pregunta General de la ley. Dijo son
 de casa de Arceguia y sus años por mas ome-
 no, No es pariente de las partes litigantes de

GOBIERNO
DE MEXICO

2

Comprende otra Ciudad de dhas Gen =
 Alla segunda pregunta. Dyo saue y es pu-
 blico en esta Villa de Purgareta que dhas
 Juan Antonio, Juan Francisco, Miguel y Jo-
 se de Aragon hermanos articulares quienes
 conoca son hijos legítimos de Benito de Ar-
 gon dueño de esta Villa, y dueño de la Casa
 de Aragon goena sea en ella, y de Ana
 Maria de Soyria su legítima mujer aqui-
 nes tambien conoca, por suen Voto que otros
 procuraron por hijos legítimos de su matrimonio
 a los dhas articulares, y que como tales los con-
 oca, en su Casa y Compañia y actualmente los es-
 tan alimentando y llamandolos hijos y con ellos
 padra y madre, Menos dho Joaquin de Ar-
 gon que se halla casado en la Villa de Villalon
 que del Reyno de Aragon =

3

Alla tercera pregunta. Dyo saue asimismo
 que los dhas Juan, Juan Antonio, Juan Francisco,
 Miguel, y Joaquin de Aragon articulares
 son parte del dho Benito de Aragon de
 padre son nietos legítimos de Juan de
 Aragon que tambien es dueño de la dha
 Casa de Aragon goena, y de Maria Francisca
 de Llanos su legítima mujer quienes co-
 noce el testigo Pedro que fueron de esta dha
 Villa, y es publico y notorio que ambos fueron

21

marido y mujer legítimos, y duraron en ma-
 trimonio, duraron, duraron y actualmente
 en su Casa y Compañia por hijos legítimos
 al dho Benito de Aragon =

4

Alla quarta pregunta. Dyo saue tambien
 que los dhas Juan, Juan Antonio, Juan Francisco,
 Miguel, y Joaquin de Aragon articulares,
 son parte de la dha Ana Francisca de Soyria.
 Su madre, son nietos legítimos de Miguel
 de Soyria, y Maria Jose de Aragon de
 su legítima mujer Pedro que fueron de esta
 dha Villa quienes tambien conoca, y le con-
 sta por publico y notorio que siendo marido,
 y mujer legítimos duraron por su legítima
 vida a la dha Ana Francisca de Soyria y el
 testigo No que como tal la duraron y alimenta-
 ron en su Casa y Compañia, y por tal fue, y es-
 ta, y es, y reputa comunmente =

5

Alla quinta pregunta. Dyo saue que los dhas
 Juan, Juan Antonio, Juan Francisco, Miguel,
 y Joaquin de Aragon articulares, por su y
 por los medios expresados, son descendientes
 por linea Recta de Varon en Varon de la Casa
 de Aragon goena sea en esta dha Vi-
 lla, y de las antiguas poseedoras de esta Villa.



GOBIERNO

13
dha Provincia, y de las antiguas pobladoras
de ella, havidas, temidas, y reputadas comunmente
por tales, y por solaces conocidos de sus hijos
propios, como es indico y notorio, en que el
testigo aya visto oido m' entendida cosa en contra
de; antes si a visto que los descendientes de
dhas Casas han sido admitidos al goce de la Ve-
nidad, y oficio honorifico de esta dha Villa,
y de las dhas Villa de Aguayo y Camp de Acha
no donde Repueblando han vivido, y te-
nido millares =

7.

Para Segunda pregunta. Dijo que por Cosa
publica y notoria, fama y Reputacion Comun
sin cosa encontrarse que los Refundidos, Juan,
Juan Antonio, Juan Francisco, Miguel, y Jona-
as de Aragon, arribantes, y los expresados
descendientes de ellos, son y fueron de personas lie-
bres, y limpias sin mezcla de Indios,
Negros, Moriscos, y de otra secta Repudiada por
la Santa Inquisicion =

9.

Para Novena pregunta. Dijo que lo depuesto
es Verdad Sacado del Juramento en que se
afirmo, y no fingo por deca no sabe, como su-
mra, y en fe de ello es el escrivano = Juan
de Luna = Antonio Joseph de Aragon =

estigo-

1a

2a

2-

23.
El dho Juan de Aragon Testigo presentado,
jurado y preguntado de juro lo siguiente:
Para primera pregunta. Dijo conoca a los
Refundidos de esta Villa, y tiene notitia de esta
ciudad =

Para segunda pregunta. Dijo conoca a los
Refundidos de esta Villa, y tiene notitia de esta
ciudad =

Para tercera pregunta. Dijo que es notorio
en esta Villa que Juan, Juan Antonio, Juan
Francisco, Miguel, y Jonaas de Aragon, arribantes,
arribantes, aqui conoca, con hijos legítimos
de Benito de Aragon dueño y poseedor de la
Casa de Aragon en esta dha Villa
y Vecino de ella, y de Juan Antonio de Leyria
su legítima mujer agüena conoca tambien, por
haber visto, que siendo ambos marido y mujer
legítimos, y estando en vida inalterable, tuvieron
crusaron y alimentaron en su Casa y compañía por
sus hijos legítimos a los Refundidos, Juan, Juan Antonio,
Juan Francisco, Miguel, y Jonaas de Aragon arri-
bantes, y por tales han sido, y son auidos y Repu-
dos comunmente =

3.

La tercera pregunta. Dijo Sane también
que Juan, Juan Lorenzo, Juan Francisco, Miguel,
y Ignacia de Arceguí arrieros, por parte
del dho Benito de Arceguí su Padre don me-
tro legítimo de Juan de Arceguí que también
fue dueño de la dha Casa Solar de Arceguí goena,
y de Maria Juana de Arceguí su legítima mu-
jer y de otros vecinos que fueron de esta dha Villa,
quienes convida a Ntra Señora y comunica; por
cual razón Sane ya publico y notorio que ambos don
Benito su matrimonio consumacion, carnal, y alimentado
con Onu Casa y Congena, eran hijo legítimo al
dho Benito de Arceguí =

La quarta pregunta. Dijo concurso a Miguel de Loyola y Thomas Pares de Piramadi. Los Legitimados mueren la difuntos Vagos que fueron de ara dha Villa, y sus que ambos Constan. En Maximiano buenaron enaron y aumentaron enu Casa y Compagnia poron hiji Legitimado ala dha Pares Thomas de Loyola madre de los articulares; Con que atos por parte de ella son micos Legitimados de aquellos y por tales buidos y Neguados comunmente

La quinta pregunta. Dijo: Sabe que los dños
 Juan, Juan Antonio, Juan Francisco, Miguel, y Igna-
 cio de Aragón hermanos ardentísimos por los medios
 comercados, en nobles hijos de los nobres de sangre
 como originarios de esta muy noble muy leal

Provincia de Guayaquil, para sea como son des-
cendientes por linea recta de Varon en Varon
de la Casa solar de Paraguri goana esta en esta
dha Villa, delas antiguissimas polladoms de ella,
y solar conocido de hys dalgos notorios, y los des-
cendientes de dha Casa consensual solar conocidos
hangorados, y poran de los ofiios, y Cargos honorarios
de paz, y guerra de esta Villa, y otras donde se pe-
cunamente han tenido su habitacion y morada,
y los millares necesarios; ya visto que los dho Juan
de Paraguri Antecesor, y su Padre Benito de
Paraguri son administradores, y tiene entendido lo fue tambien
el dho Juan de Paraguri abuelo paterno de los arriba
canceles ala dha Ciudad y ofiios de esta Villa, y gozo al
gunos de ellos; y es igualmente el dho Juan Antecesor,
y Benito de Paraguri de Padre, hangorados
el de Alcalde y Juez ordinario, y de Regidor
para las Veces en esta Villa; que los de Voto como ara
es el tercio con Voto Alto y Voto de Quinac; los
quales dho ofiios solo se confieren a los hys dalgos
notorios de parientes Veyos. Del tercio entodo el
tercio de memoria ha visto que la dha Casa, y los
descendientes de ella han arado y eran respectivamente
en la posesion delgual publica guerra, y paz, y de
tales solares conocidos, y hys dalgos notorios consue-
tos de ofiios. Lo qual ademas de haver visto ser y par
ser así entodo el tiempo de memoria, y ser publico
y notorio publico Voz, y fama y comun opinion; lo

Sabe tambien por tener asi oido y entendido
de sus mayores y mas ancianos; y especialmente de
Juan de Ancoica su Padre que murio abra
Cinquenta años de edad de ochenta; a Juan de
Lara que siendo de setenta años murio abra Cin-
quenta poro mas o menos; que todos fueron Vecinos de
esta Villa muy notorios, y personas Verdaderas de
buenos hábitos, buena fama, y opinion; los quales solian
decir que asi lo habian visto ellos en su tiempo,
y oian lo mismo de sus mayores y mas ancianos; sin
que ninguno de ellos dudase, ni el deponente asi
visto oido ni entendido ara oírse a lo referido;
y no duda que lo ha oírse siendo lo mismo habien-
do, y no pudiera ser menos por las particulares noti-
cias que tubieron y tiene de ello =

6- Alla sexta pregunta. Dijo que asi bien que
los dños Juan, Juan Antonio, Juan Francisco, Miguel,
y Ignacio de Aregui hermanos abuelos de los
descendientes respectivamente por las demas lineas
por los dichos expresados de las Casas de Ancoica
esta en esta Villa, Lopez y Francisco en la Villa
de Esquivaga, y Onelio de Echazco, que de esta
Villa dñta aellas en quarto de legua; y de la Rfo.
aida de Arequipa en esta Villa, que todas
son en esta dñta Provincia de las antiguas poblaciones
de ella, y solas con otros de hyos de algo notorio; pues
en todo el tiempo de su memoria, ha visto, y oido han
sido, y son habidos, temidos, y comunmente notados

portales, y los descendientes de ellas por hyos de
algo notorio con el goce de dñs epñs honrosos,
como lo publico y notorio sin que le conste, ara visto,
ni oido con encontras =

1-

Alla septima pregunta. Dijo que Constante pu-
blico y notorio sin con encontras en esta Villa,
que los dñs abuelos, y los Padres, Abuelos, y
demas ascendientes, paternos y maternos de Vnos,
y otros son, y fueron christianos Reys, y limpios de
toda sangre infecta de Turcos, Moros, Judios, y
otra mala reputada por el Tribunal de la Santa
Inquisición =

2-

Alla novena y ultima pregunta. Dijo que lo
que ha depuesto la Verdad por el Juramento fha
en que se afirma tal fha, y no fha por deus no
savia, sino su alma, y lo que se oia en fe de ello =
Francisco de Lara = Antero Joseph de Arequipa =

Algo-

El dño Juan de Arequipa Vecino de esta Villa
de Arequipa, tengo presentado, oído, y pre-
guntado de puse lo siguiente =

1a

2a

3a

2-

Alla primera pregunta. Dijo que conoce a los Vecinos
de esta Villa, y tiene notorio de ello pñs =
Alla segunda pregunta. Dijo que conoce a los Vecinos
que son de edad de setenta años cumplidos, y que por
donde le consta no es parente de los litigantes, ni le
comprende otra calidad de dñs seniores =
Alla tercera pregunta. Dijo que sabe, y a notorio

En esta Villa, que Juan, Juan Antonio, Juan Francisco, Miguel y Ignacio de Arregui arribantes
aquienes conoce, son hijos legítimos de Domingo de
Arregui dueño y poseedor actual de la Casa solar
de Arregui gozosa sita en esta Villa y Reino de
ella, y de Ana Thomas de Goitia su legítima
mujer, quienes conoce también por su casa solar
que siendo ambos marido y mujer legítimos, y
estando en vida maritales criaron, criaron y
alimentaron en su casa y compañía por su hijo legítimo
al referido Juan, Juan Antonio, Juan Francisco,
Miguel, y Ignacio de Arregui arribantes, y por
tales criados, y son criados criados, y criados
comunmente =

3-

En la tercera pregunta. Dijo: sabe también
que Juan, Juan Antonio, Juan Francisco, Miguel,
y Ignacio de Arregui arribantes, por parte
del dho Domingo de Arregui su padre son me-
tos legítimos de Juan de Arregui, que también
por dueño de la dha Casa solar de Arregui gozosa,
y de Ana Thomas de Goitia su legítima
mujer la difunta. Puntos que fueron de esta dha
Villa, quienes conoce e halla de esta Villa y
Comunicación por una razón, y por ser público y
notorio en esta Villa sabe, que ambos durante su
matrimonio, criaron, criaron, y alimentaron en
su casa y compañía, por su hijo legítimo al referido

L-

En la cuarta pregunta. Dijo: conoce a Miguel
el de Goitia, y Ana Thomas de Goitia su
legítima mujer la difunta. Puntos que fueron de
esta dha Villa, y sabe que ambos durante su
matrimonio, criaron, criaron, y alimentaron
en su casa y compañía por su hijo legítimo al
referido Ana Thomas de Goitia madre de los
arribantes, con que esto por parte de ella, son
hijos legítimos de aquellos, y por tales criados, te-
nidos, y comunmente. Respondió =

L-

En la quinta pregunta. Dijo: sabe que los dhos
Juan, Juan Antonio, Juan Francisco, Miguel, y
Ignacio de Arregui hermanos arribantes, por los
dichos documentos son nobles hijos de algo nobles
de sangre, como originarios de esta Villa noble,
por su dha Villa. Respondió: que sí, por ser
como son descendientes por línea de Juan de Arregui
varón de la Casa solar de Arregui gozosa sita en
esta dha Villa de la Antiguísima población de ella,
y solar enclavado de su dha Villa, y los descendien-
tes de dha Casa, por dha Villa enclavado han gozado,
y gozan de honras y cargos por dha Villa, y
una de esta Villa, y otras donde se publicamente
han gozado su habitación y morada, y los señores
necesarios, y a Puntos que los dhos Juan de Arregui
arribantes, y su padre Domingo de Arregui

Langosado los oficios de Alcalde y Jueces ordinarios y de Regidor de esta Villa Nueva Vieja; pues los he visto con Carta Real de S. M. y tiene ad mismo oido, y entendido los gozo tambien dhos empleos Juan de Barquin abuelo pariente de los ruidantes; los quales dhos oficios solo se confieren a los hijos de algo notorios, y dephanos Viecos. El testigo en el tiempo de su memoria a V. M. que la dha Casa, y los descendientes de ella han estado y esten V. E. especialmente en la posesion delgual publica que ha y poseen desde las solas conchadas, y hijos de algo notorios con el goce de dhos oficios. Lo qual ademas de haver visto ser y pasar asi en todo el dho tiempo de su memoria, y en publico y notorio publica voz y fama y comun opinion; lo sabe tambien por haverlo oido y entendido de sus mayores y mas ancianos; y especialmente de Juan Garcia de Bogua su Padre que murio a los veinte años de edad de sesenta y dos, a Juan de Llan que a los de sesenta años murio a los cinco en mas o menos, y otros ancianos de esta Villa muy viecos, y personas de buena fama y opinion; los quales solian referir que asy lo ha visto tambien ellos en su tiempo, y oírlos contar a sus mayores, y mas ancianos, sin que ninguno de ellos dudase, ni el tiempo aya visto, oído, ni experimentado cosa contraria, y no duda que a la hora de la muerte la hubieran sabido, y no pudiendo

sea menos por las particularidades notorias que tu-
vieron, y bene de ello =

Ha. Secora pregunta. Dijo Sane an mismo
que los dñs Juan, Juan Antonio, Juan Francisco,
Juan, y Juan de Paraguri hermanos
arrendatarios son descendientes respectivamente
de las Casas de Ansuari de esta Villa, Excmo
y Francisco de la Villa de Excmo, y Con-
sejo de Mexico, que dista ochos y quarto de
Lengua de esta Villa y de la Casa solar de
Paraguriense, que todas son en esta dha Provin-
cia de las antiguas poblaciones de ella, y solares cono-
cidos de tipo de algo notorio; que entodo el tiempo
de memoria a Nro pñdo bandido, y son bani-
das terridas, y comunmente reputadas por tales, y los
descendientes de ellas por tipo de algo notorio con el
goce de dñs ofus. Honra por como es publico y no-
torio; An que le convenga a Nro mñda con el
contrario =

7. Contrario =
 A la Septima pregunta. Dijo es constante, pro-
 bado, y notorio, sin otra Encontramos En esta Villa,
 que los dros. circulatorios, y los Padres, Abuelos,
 y demas ascendientes. paternos y Maternos de Vros,
 y otros son, y fueron Bohanos Viejos, y limpios de
 toda sangre infusa de Bohanos, Hereges, Judios,
 y otra Saca Repudiada por el tribunal de la Santa
 Inquisicion =

Ala Novena y Ultima pregunta. Dijo que lo que ha depuesto a Verdad por el Juramento hecho en que se firmo Varios, y no firmo por no saber escribir, firmo su mrd, y en fe de ello es el escriuano = Francisco de Lara = Antem Joseph de Aragon =

Fernando de Abono =

El dho Juan de Managa Vecino de esta Villa de Angararena tengo presentado Jurado y preguntado al tenor de la octava pregunta del dho articulado, y dado se le acuerda que los testigos que han depuesto en la causa precedente de Juan Juan Antonio, Juan Francisco, Miguel, y Juan de Aragon son Don Antonio de Lara Vecino de esta Villa, Domingo de Larin, Juan de Lara, Andres de Aragon, y Juan de Aragon Vecinos de esta Villa. Dijo conoce a todos, y sabe, y es publico, y notorio son personas de todo credito buena fama y reputacion, y tales que con depoficiones son dadas, se ha dado todo credito, y por tales son dados, y reputados comunmente; y esto es verdad sobre cargo de Juramento, y firmo, que es de edad de Cien años por mas o menos, y no le Comprender las demas preguntas generales de la Ley, y en fe de ello firmo el escriuano Ante Conm mrd del señor Alcalde = Francisco de Lara = Juan de Managa = Antem Joseph de Aragon =

Fernando

El dho Miguel de Aragon Vecino de esta Villa de Angararena tengo presentado Jurado, y examinado al tenor de la dha octava pregunta. Dijo conoce a Don Antonio de Lara Vecino de esta Villa, Domingo de Larin, Juan de Lara, Andres de Aragon, Juan de Aragon, y Juan de Aragon Vecinos de esta Villa, tengo que han depuesto en la causa de las cosas anteriores, y sabe que son personas de toda Verdad, buena Vida fama y reputacion, y tales que con depoficiones de cargo de Juramento se les ha dado, y da entre los creditos, y por tales han sido, y son dados, y reputados comunmente como es publico, y notorio, y lo depuesto a Verdad por el Juramento, que es de edad de Cien años por mas o menos, y no le Comprender las demas preguntas generales de la Ley, y no firmo por no saber, firmo su mrd, y en fe de ello es el escriuano = Francisco de Lara = Antem Joseph de Aragon =

Fernando

El dho Juan de Aragon Vecino de esta Villa de Angararena tengo presentado Jurado y examinado al tenor de la octava pregunta del dho articulado, y dado se le acuerda que los testigos que han depuesto en la causa precedente, son Don Antonio de Lara Vecino de esta Villa, Domingo de Larin, Juan de Lara, Andres de Aragon, y Juan de Aragon Vecinos de esta Villa. Dijo conoce a todos, y sabe, y es publico, y notorio son personas de todo credito buena fama y reputacion, y tales que con depoficiones son dadas, se ha dado todo credito, y por tales son dados, y reputados comunmente; y esto es verdad sobre cargo de Juramento, y firmo, que es de edad de Cien años por mas o menos, y no le Comprender las demas preguntas generales de la Ley, y en fe de ello firmo el escriuano Ante Conm mrd del señor Alcalde = Francisco de Lara = Juan de Aragon = Antem Joseph de Aragon =

Parrochial de esta Villa, Domingo de
 Llam, Martin de Lasa, Andres de Murcia,
 Martin de Murcia, y Juan de Arguá Vecinos
 de esta Villa. Dijo conde arados, y saue, y es pu-
 blis y notorio son personas de buena credito bue-
 na otima fama y reputacion, y tales que asus de-
 claraciones dadas, se habian todo credito, y por
 tales son recibidos y guardados comunmente, y esto
 es la Verdad Socargo del Juramento, y no fingo
 por deus no saue, y que es de edad de quarenta
 y seis años pero mas o menos, y no le Comprehenden
 las demas preguntas Generales de la Ley, fingo
 su vida, y el escrivano en fe de ello = Don-
 aldo de Lasa = Anton Joseph de Arguá =
 Benito de Arguá Vecino de esta Villa como
 Padre y legitimo administrador de Juan Juan
 Antonio, Juan Francisco, Miguel, y Ignacio de
 Arguá mis hijos legitimos. Juremos ante Vm.
 y digo que el día veinte y tres de Monera Vie
 mo pasado de este presente año ante Vm. me
 senté pedimiento con in oír pidiendo era el
 se Compulsasen con citacion contraria las partidas,
 asientos, instrumentos, y papeles, y los testamentos
 que pidiere y dondase de qualesquiera Ar-
 chivos, Registros y demas papeles comunmente
 con otras cosas, ala qual probers Vm. dar traslado

Pto a la
 Sala de Com-
 pulsas: -

alas partes contrarias, y en quanto con otro si-
 se despachasen las Causas. Requirieron, Supli-
 catorias, y el Compulsorio que se pedia para eleger
 lo que los merca que me se fies; Laora
 Comiene a los años mis hijos que el presente
 Comiene como lo es de los aumentos de
 esta Villa saue y compulse con Citacion de
 Martin Antonio de Lasa vecino por
 General de esta Villa parte contraria, como vo-
 der Siguiente de los Vecinos de esta del libro de
 elecciones de esta Villa los goce de los oficios
 honrosos que yo y mi hijo Juan de Arguá
 hemos gozado en ella para presentar en el pleyto
 de citacion Hidalguia, Nobleza, y Comienzo de
 Sangre que litigamos ante Vm. y con testimo-
 nio del presente escrivano con esta Villa y sus
 Vecinos y como me podesa Siguiente con el dho Mar-
 tin Antonio = A Vm. pido y suplico se comia-
 de mandara sacar los goce de años Oficios que
 hemos gozado yo, y el dho Juan mi hijo con Ci-
 tacion del dho Martin Antonio de Lasa, que
 es Justicia la qual, y cosas pido = Benito
 de Arguá =

Pto
 Procurador.

Representada esta peticion, y administrandose
 en quanto Salugaa de dho, se manda que el

presente Ordinario de la Causa como lo es de los
Ayuntamientos de esta Villa, saque y com-
pulsos los papeles de los oficios honorarios que han
gozado la parte presentante y su hijo Juan de
Arregui, y se le señalen de los libros o libros de
Elecciones de esta Villa en ella, precediendo prime-
ro citacion de Martin Antonio de Lasa Sindi-
co prior General, y su poder. Fundente de esta Causa.
Al: lo pague y pague el señor Francisco
Lasa Alcalde y sus Ordinarios de esta Villa
de Arregui en ella apuneros de Martin
de Lasa del año de mil setecientos y treinta y dos =
Francisco de Lasa = Martin Joseph de Arregui =
En la Villa de Arregui apuneros de
Martin del año de mil setecientos y treinta
y dos, lo el escrivano de pedimentos de Ben-
to de Arregui Verno de esta Villa, y demas
sus partes contentados en la peticion de la dha. an-
tes de esta cite en forma a Martin Antonio de
Lasa Sindiico prior, General de esta Villa como
apoderado de los señores Caxalleros en los
alago de ella, para que si quisiere se halle pre-
sente en la Sala de Ayuntamiento de esta dha.
Villa el dia de manana dos del presente mes
y año, alas dos horas de la tarde, a ver sacar

Cita-
citaz-

Arregui y contentas las guardas y anentos de
los oficios honorarios que han gozado dho. Ben-
to de Arregui y su hijo Juan de Arregui
en esta Villa, y señalen en los libros de elec-
ciones, y otros de esta Villa, y para desde dho. pue-
to dia y hora le cite para las demas partes, y
demas, que se le asignaren para la continuacion
de las Computas de las demas partidas, y anentos
que combiniere al dho. de los dho. Benito, y sus
partes; y el dho. Sindiico prior General enterado
de lo suso dho. se dio por arado, y en fe de ello lo
el escrivano firmo = Joseph de Arregui =
En la Sala de Ayuntamiento de esta Villa de
Arregui ala hora de la tarde y año asignados
en la citacion de suso lo Joseph de Arregui es-
crivano Real y de el numero de la Alcaldia
Mayor de Arregui y de los ayuntamientos de
esta dha. Villa, en cumplimiento del auto de la
dha. ante de esta Martin Antonio de Lasa
Sindiico prior General de esta Villa, y poder ha-
biendo de ella en esta Causa me leen y entrego
el libro de elecciones de ella, que tubo su principio
el año pasado de mil setecientos y doce, y lo el es-
crivano habiendo pronunciado en presencia de los
Martin Antonio de Lasa, sacos y compulsos de el
apedimento, y señalamiento de Benito de

Elecc. de Reg.
echo en Bemio
de Arceguí el
año de 1716 =

Arceguí Vnno de esta Villa las parvidas,
y ademas de elecciones echos en el, y en el año
de Arceguí que se hallan en dho. libro, y son
de el thenor siguiente =

En la Sala de Ayuntamiento de esta Noble
y Leal Villa de Arceguí a veinte y nueve
dias del mes de Septiembre del año de mil setecientos
y diez y seis, Juntos y Congregados como lo
tienen de costumbre en Representacion de la dha.
Villa, la Justicia Regimiento, y Vecinos Cavalleros
hijos dalgo de ella, Especialmente los señores Juan
Antonio de Lasa Regidor de dha. Villa, Do-
mingo de Saurin, Juan de Lasa, y Bemio de
Arceguí Vecinos de ella, para efecto de hacer elec-
cion de nuevo Alcalde por tiempo que toca a dha.
Villa, para la administracion de Justicia, y gouer-
no de ella; asuio por hallendose echado tanto Carre-
les como Vecinos y Reductos entoda forma segun co-
stumbre se sacó Vno que correspondia al dho. señor
Juan de Lasa Eleccion, y el sus dho. hallendose
hallado entoda forma de hacer la dha. Eleccion en
pasion y conuerso de intenciones; Vnno de su dho. y en
obseruancia de la costumbre, y de los immemorales, elapio
por Alcalde de esta dha. Villa y su Jurisdiccion para
de oy en un año, al señor Domingo de Saurin, y
por su theniente al dho. señor Juan Antonio de
Lasa, y por Regidor al referido señor Bemio de

Alcaldia de
Bemio de
Arceguí de
el año 1722.

de Arceguí, quienes juraron en forma de
dho. de cumplir cada vno de estas cosas. Cargo
como son obligados, y esta dha. Eleccion siendo ne-
cesario cumplido el año, y tomaron cada vno de sus
Vnos, posesion de dho. Cargo en la forma dha.
quiere, y pacíficamente, y sin contradiccion de
persona alguna, a lo qual se hallaron presentes
Juan de Namaga, Ignacio de Goyra, y Juan
de Goyra Vecinos de esta dha. Villa, y en
fi de todo ello firmé yo el Escriuano =

En la Sala de Ayuntamiento de esta Noble y Le-
al Villa de Arceguí a veinte y nueve dias
del mes de Septiembre del año de mil setecientos
y diez y seis, Juntos y Congregados como lo
tienen de uso y costumbre en Representacion
de esta dha. Villa, la Justicia Regimiento, y Ve-
cinos Cavalleros hijos dalgo de ella, Especial, y nom-
bradamente los señores Domingo de Saurin Re-
gidor, Bemio de Arceguí, Juan de Lasa, Juan
Antonio de Saurin, Juan de Lasa, y Juan de Lasa todos
Vecinos de esta dha. Villa, para efecto de hacer
eleccion de nuevo Alcalde por tiempo que toca
a esta dha. Villa, y a demas Cargo hallendose,
para la administracion de Justicia, y gouerno de

ella, y estando así juntos, y congregados, dijo el dho
Señor Benito de Aragón, que los dhos Do-
mingo de Aragón, y Francisco de Lasa no podían
hallarse presentes alas elecciones; Nuevos de Sa-
ncho dadas sus Cuentas por su hijo, enasmamento, y no
quedara con millares bastantes, y que la elección
solo se hiciese de hacer entre los demas Cienso men-
cionados; Aunq' propusieron el dho Francisco de Lasa
Respondiendo tener Varantes millares, y devese ha-
cer la elección entre los dchos sujetos arriba re-
feridos, y que dello contrario protestase la nulidad
de ello, y pedía testimonio para hacer los Reclamos
que le combiniaren ante quien con dho, podía, y
dema. Del dho Domingo de Aragón así mismo
dijo, que sin embargo de la Mayor de Lasa, y
quinto que has en su hijo se haue con bondad
entonces pasado a la elección o por Venion
que con su hijo hanian echo lo mismo, y dema. Heuer
le fue aun este presente año, pues amittava en el libro
Nuevos de Cuentas haue sido dan de Lasa. Legi-
do haubiendo Mayordía a Phatón de Lasa su hijo,
y haue dado sus Cuentas este por su muerte, como
con efecto haubiendo valido el libro se Nuevos ser
así, y sin embargo de esto muelto el dho Be-
nito de Aragón en quien y se hiciese entre los
Cienso la elección, a que el dho Phatón Antonio

32
de Aragón contra dijo diciendo, no devese hacer
se entre los cienso; sino entre los siete, y que
dello contrario se devese de hacer la elección;
Con unas Repuestas el dho Benito, dijo así
mismo se votase si entre los cienso se devese
hacer la elección, y que lo que la mayor
parte Resolviere leuase efecto, y Sabiendoseles
preguntado Pdo, en uno entre los cienso fueran de
entre los dchos Benito, Phatón de Lasa, y
Phatón Antonio de Lasa se hiciese la elección
entre los cienso, y Sabiendose echo uno Cienso
segun costumbre inmemorial sabio Pdo, que
correspondia al dho Phatón de Lasa elector
Pdo, y electo por Alcalde y Jue ordinario de
esta dha Villa para deoy en un año al dho
Benito de Aragón, o su hijo, o su hijo, o su hijo.
Antonio de Aragón, y su Regidor a Phatón
Antonio de Lasa a sus nombramientos de
Alcalde el dho Domingo de Aragón dijo no
hauerse echo la elección de Alcalde segun, y
conforme previene la Ordenanza de esta Provin-
cia por no sauea el dho Benito leer, ni escribir;
sin embargo de que lo el escrivano previene de
su Contoso, y se leuase juramento al dho elec-
tor. Del dho Benito Respondiendo Nuevos conocer
su forma. Con Nuevos de lo qual el dho Francisco

Regidorato
del mismo el
año de 1723.

de Luis Polanco apedra testimonio de todo
para dar a los señores que le comen-
sen; y los sus otros quedaron con sus cargos
de nombramientos. Todo lo qual se hallaron
presentes por testigos Juan Antonio de
Arce, y Juan de Viquea Veneros de esta
dha Villa, en fe de todo lo qual firmo el
Escriuano = Antem Joseph de Arce =
En la Sala de Ayuntamiento de esta Noble y
Real Villa de Indagareta a Nueve dias del
mes de Septiembre del año de mil Setecientos,
y Vinte y tres, Antem el escriuano infrascripto,
se juntaron los señores Benito de Arce,
Alcalde y Jefe ordinario de esta dha Villa, y
de la de Indagareta, Juan Antonio de Arce,
Regidor de esta Villa, Domingo de Arce, Juan
Antonio de Arce, Francisco de Arce, Juan
de Arce, y Juan de Arce todos Veneros de esta
dha Villa como lo tienen de No y costumbre en
Representacion de ella, para efecto de hacer nuevo
Regidor por turno el año de la Alcaldia,
ala dha Villa de Indagareta, como se ha venido
ordenado tanto Casales como Veneros, y Redu-
tos en toda forma segun costumbre se hizo uno que con-
ponia al dho Juan de Arce Jefe ordinario quien
haviendo estado con fama años, de hacer la Re-
alida eleccion de Regidor en jaxon y con todo

Regidorato de
la de Indagareta
del año de 1723.

desmexer; Vando deen dho y enobremos
de la alcabala, y estilo inmemorial; elegi por
Regidor de esta Villa para dho año
al dho Benito de Arce de Arce
quien tambien haviendo estado con fama años,
o fues de cumplir con el dho cargo de
Regidor segun es obligado, y de estar cumplido el
año de su eleccion, y como su sucesor quien y para fi-
nalmente sin contradiccion de persona alguna; todo
lo qual se hallaron presentes por testigos Francisco
de Arce, y Juan de Viquea Veneros de esta Villa,
en fe de todo lo qual firmo el escriuano =
Antem Joseph de Arce =
En la Sala de Ayuntamiento de esta Noble y
Real Villa de Indagareta a Nueve dias del
mes de Septiembre del año de mil Setecientos,
y Vinte y tres, Antem el escriuano infrascripto,
se juntaron los señores Domingo de
Arce, Alcalde y Jefe ordinario de esta dha
Villa, y de la de Indagareta, Juan Antonio de Arce,
Regidor de esta Villa, Benito de Arce,
Francisco de Arce, Juan de Arce, Juan
Antonio de Arce, Juan de Arce, y Juan de Arce
todos Veneros de esta dha Villa
como lo tienen de No y costumbre en Representacion
de ella para efecto de hacer nuevo Regidor por turno
de la Alcaldia ala dha
Villa de Indagareta, como se ha venido

tenidos Carales como Vecinos y debidos entoda
forma segun costumbre se sabe mas que corres-
pondia al dho Benito de Paraguri elector, quien
haviendo durado con forma adia, de hacer la dha
eleccion de Regidor sin pasion y contados desinter-
res; Vando dem dho, y en observancia de la comuni-
dad un memorial electo en Regidor de esta dha
Villa para deor en un año al dho Juan de Paraguri,
quien haviendo durado en forma de dho, o he-
cho de cumplir con el referido su cargo de Regi-
dor segun es obligado, y de esta cumplido el año a-
caudencia, y como su posesion quieta y pacificamen-
te sin contravencion de persona alguna; acudo lo
qual se hallaron presentes los señores, Francisco
de Paraguri, y Juan de Paraguri Vecinos de esta
dha Villa, y en fe de ello firmo el escriuano =

Ante mi Joseph de Paraguri =
En la Sala de Ayuntamiento de esta noble y
Real Villa de Panguaraza a Nueve y nueve dias
del mes de Septiembre del año de mil Setecientos,
y Vinte y siete ante mi Joseph de Paraguri Es-
criuano Real y del numero de la Alcaldia mayor
de Panguaraza, y Vecino del Consejo de Indias, se
dixeron los señores Martin Antonio de Lara,
Alcalde y deo ordinario de esta dha Villa y de la
de Panguaraza, y Domingo de Lara Regidor
Benito de Paraguri, Juan de Paraguri, y Martin
Antonio de Lara, Francisco de Lara, y de la dha

Regidoro de
Benito de
Paraguri del
año del 727.

todos Vecinos de esta dha Villa como lo tienen
de No, y costumbre en Representacion de ella, para
que de Nueva sueldo Regidor en forma de turno
de presente uno la Alcaldia de esta Villa de
Panguaraza; acudo sin doliendose chado tantos
Cartas como Vecinos, y de los entoda forma se-
gun costumbre se sabe mas que correspondia al dho
Martin Antonio de Lara elector, quien haviendo
durado con forma adia, de hacer la dha eleccion de
Regidor sin pasion y contados desinter-
res; Vando dem dho, y en observancia de la comuni-
dad un memorial electo en Regidor de esta dha Villa para deor en
un año al dho Benito de Paraguri, quien havi-
endo durado en forma de dho, y de cumplir con
el referido su cargo de Regidor segun es obligado,
y de esta cumplido el año acaudencia, y como su posesion
quieta y pacificamente sin contravencion de persona
alguna; acudo lo qual se hallaron presentes Juan de Paraguri
y Francisco de Lara, y en fe de todo ello firmo el
escriuano = Ante mi Joseph de Paraguri =

Elez. de Aide
de J. de Ind.
qui del año de
1728 =

En la Sala de Ayuntamiento de esta noble y
Real Villa de Panguaraza a Nueve y nueve dias del
mes de Septiembre del año de mil Setecientos, y Veinti-
te y ocho ante mi Joseph de Paraguri Escriuano Real,
y del numero de la Alcaldia mayor de Panguaraza, y
Vecino del Consejo de Indias, se dixeran los señores
Benito de Paraguri Regidor, Domingo de Lara,
Francisco de Lara, Martin Antonio de Lara, Juan,

de Juan, Juan Antonio de Lasa, Juan
de Arregui, y Juan de Lasa todos Vecinos de esta
dha Villa, y en Representacion de ella segun Vno,
y con fides Immemorial, por la eleccion de nuevo
Alcalde por su sueldo que por el presente año de este
dha Villa, y demás Cargo de su sueldo para la admnis-
tracion de Justicia y gobierno de ella, como por la
ordenacion de estos señores Caudales como Vecinos, y Regidores
entonces forma segun costumbre de sus Vnos que conser-
va al dho y Donde de Arregui elector quien ha
siendo durado en forma de dho, de hacer la dha eleccion
sin pasion y con todo consentimiento segun y en la forma
que previenen las Ordenanzas Provinciales de esta
Provincia que ablan en su Vno; Vno de sus Vnos,
y en observancia de la costumbre Immemorial, eleccion
por Alcalde ordinario de esta dha Villa, y de
su sueldo para desy en mano al Vno de los señores
Juan de Arregui, por su sueldo a Juan de
Lasa, por Regidor a Juan Antonio de Lasa,
por Sindico prior General, a Domingo de Lasa,
quienes duraron en forma de dho, de cumplir cada
Vno de sus sus Cargos como son obligados, y de
estas ordenanzas cumplidos el año, y tomaron cada Vno
de sus Vnos posesion de dho sus Cargos en la forma
de fides, quiete, y pacíficamente, y sin contradiccion
de persona alguna, a lo qual se hallaron presentes
en tanto Juan de Arregui Vecino de esta Villa,
y Joseph Antonio de Arregui Vecino de año Consejo

Exortato-
ria:

35.
de Lasa, y en fe de todo ello firmo el es-
criuano = Antonio Joseph de Arregui =
Las quales dhas Compulsa con fides fielmente
con las Originales de dho libro, el qual queda en po-
der del dho Juan Antonio de Lasa que firmo,
y en fe de ello signo y firmo io el escriuano = Juan
Antonio de Lasa = Entestimonio de Verdad.
Joseph de Arregui =
Juan de Lasa Alcalde y su ordinario
de esta Villa de Pongarrara por el Rey nro.
señor. Hago saber al señor Don Juan de
Lasa, y a todos los señores Regidores de la dha Villa
procurador de San Miguel de la Villa de Pongarrara,
y a los señores Regidores y vecinos de las demás
Villas de la dha Provincia de este distrito de esta dha
Provincia. Que los señores Regidores de la dha Villa
y de otros quales quiera partes, y así como en
este ante quienes esta mi Carta de Lasa, y en
presencia de los señores Regidores, y en cumplimiento
de lo presente en el presente de dho de dho de dho
de la dha demandante. Donde de dho
qui como Padre y Legítimo administrador de
Juan, Juan Antonio, Juan Francisco, y Angel de
Arregui sus hijos Legítimos, y en nombre tambien
de Juan de Arregui su hijo Legítimo Vecino

lectores, y Ricardos de las demas ^{Indias} Parro-
chiales del distrito de esta Muy noble y Muy
Real Provincia de Guaymas y de otras quales
quiera partes, y para lugar y honores ante quienes
esta m^a carta exortatoria y suplicatoria se presen-
tase, y coluciere y su cumplimiento se pidiere; que
antem^{te}, y por testimonio del presente Caudano in-
fante, ponga pleito entre partes de la M^a de-
mandante, Benito de Paragui como Padre y
legitimo administrador de Juan Juan Antonio,
Juan Francisco, y Miguel de Paragui sus hijos
legitimos, y en nombre de Gonzalo de Paragui
tambien su hijo legitimo Vecino de la Villa de Villa
Lengua del Reyno de Aragon; y de la otra deman-
dada, el Conde y Vecinos Cavalleros hijos dalgos de
esta d^{ha} Villa; y en su nombre como su poder habien-
te Martin Antonio de Lasa Sindico pro Se-
noral de esta Villa, sobre la citacion, Fidalguia y
limpieza de sangre de los d^{hos} Juan Juan Antonio,
Juan Francisco, Miguel, y Gonzalo de Paragui de-
mandantes. Que por m^a causa de su demanda ante
m^a presentada como p^{te} de otras cosas, despacha-
se las Cartas exortatorias y suplicas necesarias
para que antecediendo citacion continua se cumplie-
ren los instrumentos asientos p^{te} de las, y se
siguen los testimonios y certificaciones que los deman-
dantes senalaren y pidieren de qualquiera Archivero

38.
libros de tenedores y senalares, Registros y demas
papeles convenientes. Item p^{te} de lo suso d^{ho}
mande librar la presente. Para qual de parte
de la Mandante una Suma? Sea en su nom-
bre administrados Porroto y Niquera, y de la mia
p^{te} de suplicas a V^{ms}, que siendo presentada
esta d^{ha} m^a carta se cumplan en su cumplimiento
P^{te} de la, y poner de manifiesto los libros de la M^a de
y asientos de los ^{Indios} Capitanes, Condamados, Casados
Belados, y viados de las d^{has} Parrochiales para
que precediendo la d^{ha} citacion, se siguen y cum-
pliran de ellos por f^{te} de exauanos, las p^{te} de las d^{has}
asientos que senalaren y pidieren por parte de
demandante y sus partes, pagandose los deudos de
rechos. Que en ello daran V^{ms} cumplimiento de
justicia, y lo hicieren m^a. Fecha en esta d^{ha} M^a
de Paragui a Veinte y ocho de Febrero
del año de mil setecientos y treinta y tres =
de Lasa = Person Mandado. Joseph

En n^{ro}
Citar:

En la Villa de Paragui a primero de Mar-
zo del año de mil setecientos y treinta y tres
Yo el Excmo de pedimento de Benito de
Paragui Vecino de esta Villa, y demas sus par-
tes contenidos en la Carta exortatoria precedente,
d^{te} a Martin Antonio de Lasa Sindico pro

General de esta Villa, como apoderado y amon-
te de los Señores Canalleros hijos de ella,
para que si quisiere se halle presente en la casa
Paroquial de esta Villa de Don Antonio de
Lasa su Vicario desde las nueve horas de la
mañana del día sábado que se contaron tres
del presente mes y año a sea saca Carregia y con-
certar las partidas y asientos que por parte del dho
Conde de Arce se señalaren en los libros de
los Bapitados, Confirmados, Casados, y Be-
lados de la dha Paroquia, y para desde dicho
día y hora, leida para las demás partes
y tiempos que se le asignasen para la continuación
de las Compulsas de las demás partidas, y asientos que
combinaren al día de los dho Conde de Arce,
y sus partes. El dho Vicario procurador General
Contrado de los dho se dio por leído, y en fe de
ello firmó lo el examinador = Joseph de Arce =
En las Casas de la Suntuosidad y morada de el se-
ñor Don Antonio de Lasa Vicario perpetuo
de la Iglesia Paroquial de San Marcos
de esta Villa de Arzobispado día mes y año asig-
nados en la Citación antecedente, Yo Joseph de
Arce Canallero Real y de el numero de la
Alcalde Mayor de Arce y de esta Causa

32.
Visto y ley la carta de notificación de las dos veces
precedentes para su efecto al dho señor Vicario
Don Antonio de Lasa, y su morada en Arce, y
cumplimiento de ella, que de manifiesto antem-
tes libros enquadernados de a folio cubiertos
con pergamino que dijo ser el Vno de Bapitados,
Casados, Belados, y finados que no tiene principio
ni fin, y es el mas antiguo; el segundo que es de
Casados, y tubo su principio en Arce, y quatro de
Arce de mil seiscientos y setenta y siete; y el
terceros de Bapitados que tubo su principio el
día Arce mes de octubre del año pasado de
mil seiscientos y setenta y quatro; y el exa-
minador examinados Reconocidos sacos, y Ombros
de ellos apedimentos, y señalamiento de el Conde
de Arce Vicario de esta Villa, las partidas
y asientos que se le presentaran: asauer la partida
seco de folio siete del dho libro primero que
no tiene principio ni fin que dice así =
Inguel hijo legítimo de Juan de Soyria y de
su muger Bapta a Santa de Arce de
mil seiscientos y quatro y seis, siendo
Inguel de Soyria, y Doménica de Bapta, y
por la Verdad tiene demi nombre = Don
Francisco de Arce =
La primera partida del folio Arce y nueve, y
viene vuelta del dho libro primero que dice así =

Don
Bap. de Arce
guel de Poi-
ria =

Bap. de Be
mito de Ar
regui

Yo Don Juan de Aragón, Pastor de la
Parrochial del Señor San Bartolomé de
Tchavo, y Suspendido así bien de la del Señor S.
Narciso de Aragón, por Comisión de su
Alma. Baptista a Bemto hijo legítimo de
Juan de Aragón, y su legítima muger Maria
Joana de Anaua, aces de octubre del año
de mil y seiscientos y sesenta y ocho, siendo Padri
nos Juan de Lasa, y Maria Anguel de Chaurin
Vecinos de la dha Villa de Alagarrata, y con la
testad, firmé en dho día mes, y año = Don Juan
de Aragón =

La quarta partida del folio quince del dho libro
segundo que dice así =

Casam de Be
mito de Aragón
y Ana Maria
de Soyra =

A dies y ocho de Agosto de noventa y nueve
precediendo las tres moniciones segun disposicion
del Santo Concilio de Trento se casaron, y se vela
con omni presencia, Bemto de Aragón, y Ana
Maria de Soyra ambos Vecinos y Parrochianos
de esta Villa, siendo testigos Narciso de Aragón,
y Antonio de Lasa, y otros muchos, y por la verdad
firmé en el dho día mes, y año = Don Ignacio
de Lasa =

La tercera partida del folio uno plana del ve
sido libro tercero dice así =

Bap. de Ana
N. de Soyra =

En Nueve y tres de Diciembre de mil seiscientos
y ochenta y tres, Baptista lo Don Ignacio de
Lasa Vecino propietario de la Parrochial de esta

Villa de Alagarrata, a Ana Maria, hija legítima
de Anguel de Soyra, y Maria Lores de Soyra
zad su legítima muger Vecinos y Residentes en esta
dha Villa, y habitantes en la Casería de Aguinaco
sus Padrinos fueron Juan de Soyra Padre del dho
Anguel Vecino de esta dha Villa, y Ana de Soyra
zad del Consejo de Esquoga hermana de la dha
Maria Lores, la puerion por nombre Ana Maria
y fueron auisados de lo que dispone el Real Cédula
mano, y firmé en el dho día mes, y año = Don Ig
nacio de Lasa =

Bap. de Soyra
de Aragón =

La quarta partida del folio quince buelta, y asaua
a dho diez y seis plana del dho libro tercero dice así:
En diez de octubre del dho año Baptista a Juan hijo
legítimo de Bemto de Aragón, y Ana Maria
de Soyra su legítima muger Vecinos de esta dha
Villa, sus Padrinos fueron Juan de Anaua, y
Ana Maria Vecinos de Beasain, y Ana Maria de Soyra
zad Vecina de la Villa de Esquoga, y firmé = Don
Ignacio de Lasa =

Bap. de Soyra
de Aragón =

La Segunda partida del folio diez, y siete plana
del dho libro tercero dice así =
En Nueve de Mayo de mil y seiscientos y dos, Baptista
a Juan Antonio hijo legítimo de Bemto de
Aragón, y Ana Maria de Soyra su legítima mu
ger Parrochianos de esta Villa, sus Padrinos fueron
Juan de Lasa de Oto mayor endas Vecino de Beasain,
y Maria de Soyra Vecina de Beasain, y con la
firmé = Don Ignacio de Lasa =

17
y legítimo administrador de Juan, Juan Antonio,
Juan Francisco, y Angel de Aragón, y como poder
dante de Juan de Aragón también su
legítimo Vano de la Villa de Villalengua del
Reyno de Aragón; y de la otra demandado el con
de y Juan Canalleros hijos de la dha
Villa, y en nombre como su poderdante Juan
Antonio de Lasa Sindico ppor. General de esta
Villa, sobre la pñción, Alidaguna, y lmpres de
Sangre de los Reinos Juan, Juan Antonio, Juan
Francisco, Angel, y Juan de Aragón demand
dos demandados; y que por un otro si de ven pedim
ento uniform presentado como vñda entre otras cosas
Mandado de pñción con Carta Requirito
ria, y Suplicatoria, a fin de que Don Manuel Ig
nacio de Figueroa Secretario de la Real Audiencia y de
las Cortes, y Diputación de esta dha Provincia, pñce
dientos citados comparezcan los de traslado autentico de la
Ordenanza de Corona con firmada por el Regencia,
y de la sobre Carta con fñson de ella obrada en el
Supremo Consejo de Castilla contra el Señor Obispo
sobre la forma de sacar las Alidagunas de los oñ
gñados de esta Provincia. Ignacio de Lasa lo suyo
grande despacha, y despacha la presente. Salaguel
de parte del Rey nro Señor aad el Obispo de
administrador Covato y Reuero, y de la ma vñda y Supli
co a Vm. que siendole presentada esta dha mi Carta
se suma aceptada, y en su Camelióntes mandar
que el dho Don Manuel Ignacio de Figueroa

22
con lugar y bemente, saque y Compulsa de al dho
demandante (precediendo la Refrída Citación)
traslado en forma de la dha Ordenanza de Corona,
su Confirmación, y sobre Carta, y que esta Carta con
auto que en su cumplimiento se hubieren de enaguar
agüen la presentare, sin que sea necesario, pñce
en otro Releudo alguno, pagándose los deudos dho,
que en mandado en administradora M. Lasa, y L
Reuero mñda. Fecho en esta dha Villa de Aragón
a Nueve y Diez de Febrero del año de mil se
teientos y veinte y no = Francisco de Lasa =

Don
Cruz =

En la Villa de Aragón, a los diez y ocho de
el año de mil setecientos y veinte y no, Yo el Es
crivano de pedimentos de la parte, Cito en forma
a Don Manuel Antonio de Lasa Sindico ppor. General
de esta dha Villa en nombre y como poderdante
de los Juan Canalleros hijos de ella, para que
si quisiere asista en la Secretaría de Nueve, y si
no quisiere de esta dha Noble y muy leal
ciudad de Tudela que vive en la Ciudad de
Sanseuamán desde las diez horas de la mañana
del día lunes doce del presente mes, y año albor con
pñsa, Corregida y Conuata el traslado de la Ordenanza
de Corona con firmada por el Regencia, y la
sobre Carta de ella que se lo pñce en la Requiritoria
de la otra parte de esta, y en fe de ello, firmo = Josep
ph de Aragón =

y legitimo administrador de Juan, Juan Antonio,
Juan Francisco, y Angel de Aragón, y como poder
habiente de Ignacio de Aragón tambien su
legitimo Vnco de la Villa de Villalonga del
Reyno de Aragón; y de la otra demandados el con
cejo y Vnco Caballeros hijos d'algo de esta dha
Villa, y en su nombre como su poder habiente Juan
Antonio de Lasa Sindico prior General de esta
Villa, sobre la filiación, Hidalguía, y limpieza de
sangre de los referidos Juan, Juan Antonio, Juan
Francisco, Angel, y Ignacio de Aragón herma
nos demandantes; y que por un otro si de un pedimien
to anterior presentado seme pido entre otras cosas
mandase despachar Compulsorio con Carta Requirito
ria, y Suplicatoria, a fin de que Don Manuel Ig
nacio de Aragón Secretario de la Real Audiencia y de
las Cortes, y Diputación de esta dha Provincia, prece
diendo a tal fin concurran los de traslado autentica de la
Ordenanza de Cortes confirmada por el Rey, y de la sobre Carta en favor de ella obtenida en el
Supremo Consejo de Castilla contra el Señor Fiscal,
sobre la forma de hacer las Hidalguías de los ori
ginarios de esta Provincia. Igualmente por lo suso dho
manda despachar, y despachar la presente. Para qual
de parte del Rey nro Señor sea Notario su
administrador Cortes y Requirido, y de la otra parte y Supli
co a Vnco que siendo le presentada esta dha mi Carta
se suela aceptar, y en su cumplimiento mandar
que el dho Don Manuel Ignacio de Aragón

22
en su lugar y bento, saque y Compulsos de al dho
demandante (precediendo la referida Cita) y
traslado en forma de la dha Ordenanza de Cortes,
su Confirmación, y sobre Carta, y que esta Carta con
auto que en su cumplimiento se hubieren de entregar
agüen la presentarse, sin que sea necesario, pagar
ni otro Reudo alguno, pagandose los daños dho,
que en mandarlo en administrare Vnco de Lasa, y lo
Reuda mda. Fecho en esta dha Villa de Aragón
a Nueve y siete de Febrero del año de mil se
teientos y treinta y uno = Francisco de Lasa =
Por mandado de Joseph de Aragón =
En la Villa de Aragón a seis de Marzo de
el año de mil setecientos y treinta y uno, Lo el es
cristiano de pedimento de la parte, Cito en forma
a Martin Antonio de Lasa Sindico prior General
de esta dha Villa en nombre y como poder habiente
de los Vnco Caballeros hijos d'algo de ella, para que
si quisiere asista en la Secretaría de Cortes, y Di
putaciones de esta dha Noble y Muy Leal Pro
vincia de Aragón que reside en la Ciudad de
Saragossa desde las diez horas de la mañana
del día lunes doce del presente mes y año al oír Com
pulsos, Cortes y Cortes el traslado de la Ordenanza
de Cortes confirmada por el Rey, y de la
sobre Carta de ella que se lee por un otro Requiritorio
de la otra parte de esta, y en fe de ello firmo = Jose
ph de Aragón =

Acopiar:

Ordenan
za de les
toma. 11:

Acordase la Casa Regulatoria, y Suplicatoria
de la obra antes de esta, para que su tenor se lleve
apuro y deinde la ejecución. A lo mandó el señor
Corregidor de esta Provincia de Aragón en la
Ciudad de Saragossa a diez de Mayo de mil se-
tecientos y noventa y dos. Don Miguel de Noya
y Guzmán. = Antem. Bachon. Antem. de

Don Manuel Linares y Aguirre Secretario
del Rey nro señor, y de Santa y Dignidad
de esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de
Aragón, Certifico que la Ordenanza de Santa
y Dignidad, por la Magestad, y la sobre Carta en
Vista de ella otorgada encontrándose con el
Fiscal de la Magestad en el Real y Supremo Consejo
de Castilla sobre la forma que se había tenida en la
dicha Provincia de Aragón, y Villa de Orihuela
son del tenor siguiente =

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de
Romanos Imperador siempre Augusto, Don Alonso
su madre, y el mismo Don Carlos por la misma
Gracia Rey de Castilla de León de Aragón de las
Indias de Sicilia de Cerdeña de Navarra de Granada
de Toledo de Valencia de Sevilla de Mallorca
de Sevilla, de Córdoba de Cádiz de Oporto

de Navarra de San delos Algarbes de Níger
de Gibraltar de las Islas de Canaria de las
Indias y Tierra firme del mar oceano Condes de
Barcelona Señores de Valencia, y de Aragón, Con-
ques de Arona, y de Rosopatria, Condes de Cin-
sellon, y de Cerdeña, Marqueses de Oristán, y de
Gonano, Archiduques de Austria, Duques de Bor-
gona y de Brabante, Condes de Flandes y de
Habsburgo. Por quanto vos el Bachiller La-
nala en nombre de la Provincia de Aragón
nos habéis referido por una petición en la
que la dicha Provincia en Junta General hizo
una Ordenanza que dispone que en la dicha Pro-
vincia y Villas y Lugares de ella no sean admitidos por
Nuestros de ella ninguna persona que no sea hijo del
país segun que en otras cosas mas largamente
en la dicha Ordenanza se contienen, y por que es vil,
y provechosa a la dicha Provincia nos suplico mandá-
remos confirmarla, y aprobarla, como la nra nra
fuese; su tenor de la qual dicha Ordenanza es este
que se sigue =

La experiencia ha mostrado por el curso de las
gentes, y personas que ha en esta Provincia han veni-
do los tiempos pasados entre los quales se ha publica-
do que ay muchos que no son hijos del país, y con esto,
y esta causa los que no eran en causa de la limpie-
za, y nobleza de los hijos de la Provincia han to-
mado ocasion de abusar y traer en lengua nuestra

Comprende. Prende por quitar aquella, y con
señalar una limpresa y no faltar que los hijos de los
propietarios naturales de la Provincia tenemos;
Ordenamos y mandamos que de aquí adelante
en la dha Provincia de Susepense, Villas, y lu-
gares de ella no sea admitido ninguno que no sea
hijo de alguno de los señores de ella ni tenga domicilio
ni naturaleza en la dha Provincia, y cada y quie-
ras que alguno de una parte de la dha Provincia
viniere, los Alcaldes tengan cargo de examinar,
y sacar pesquisa acerca de los Concejos, y de los que
fueren hijos de alguno, y no mostraren su Escrip-
tura de la Provincia, y que los Alcaldes ten-
gan mucha diligencia en lo suyo de pena de la
dha pena mil mrs. por los gastos de la Provincia,
y si pareciere que alguno por falsa información o
de otra manera que no siendo hijo de alguno fue en-
tre la Provincia que luego que constare sea echado
de ella y pierda todos los bienes que en ella tuviere
los quales se aplican la tercera parte para el aumento
de la otra tercera parte para la Provincia, y la otra
tercera parte para el fisco que lo sentenciare; Lo
qual oyo y vio en los del dho Consejo que acordó
lo que demandamos de mandar de esta forma
en la dha Nueva Señoría lo recibimos en bien, y por ella
Confirmamos y aprobamos la dha Ordenanza, que
desuso va incorporada para que en quanto por ella
y Voluntad fuere se guarde, y Cumpla lo en ella

42.
Contenido, y mandamos a los del dho Consejo,
Presidentes, oidores de las dhas Audiencias, Al-
caldes, y Regidores de las dhas Casas, y Chancas,
Mercedes, y Arcobispos, Corregidores, Alcaldes,
y otros Justicias, e Justicias quales quiera en la dha
Provincia como de todas las otras Ciudades, Villas,
y Lugares de los dchos Reynos y Señorios cada uno
de ellos en sus lugares, y Jurisdicciones que guarden,
y Cumplan, y hagan guardar y cumplir, y ejecutar
lo en esta Nra Carta contenido, y los dchos y los otros
no fagades, ni fagan en ello por alguna manera o
forma de la Nra Nra, e de otra ni por, para la
Nra Camara acada dho que lo contrario fuere. De
la Noble Villa de Valladolid a trece dias
del mes de Julio año del Reinado de Nro
Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y veinte
y siete años = Juanes Compostellanus = Licenciado
y Aguirre = Doctor Lector de Leyes = Licenciado,
y Martinus Doctor = Licenciado de Leyes = Alca-
rde del Campo de Armas de Camara de Nra Casa
Real y Catholica Magestad la que vivamos por sus
mandados con amor de los dchos Consejo = Regimen
de Licenciado Jimenez = Pachamilla mayor de
anillo de Andorra =
Don Felipe por la gracia de Dios Rey de
Castilla de Leon de Aragon de las dhas Indias de
Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada

de Toledo de Salomá, de Salina, de Mallorca,
de Sevilla de Coruña, de Orense de Orense
de Bruma de San delos Algarbes, de Alge-
ira de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las
Indias Orientales, y occidentales, Islas Tierra
firme del Mar Oceano, Senor de Murcia y de
Nolima. Yo = Presidentes y oidores de las nras
audiencias y chancillerias que residen en las Ciuda-
des de Valladolid, y Granada, y Alcaides de nros
dalgo de ellas, y otros qualesquier señores y personas
aquien lo contenido en esta nra Carta y provision
toca y puede tocar en qual quiera manera de red-
dicion y gracia. Bien saueis y aueris saueis, como Nos
mandamos dar y dimos para Nos nros nros
Carta y provision firmada de nra mano sellada
con nro sello, y Respondida de Juan de Amer-
quez nro Secretario del thenor siguiente =
Don Felipe por la gracia de Dios Rey
de Castilla, de Leon de Aragon de las dos Sicili-
as de Jerusalem de Portugal, de Navarra de
Granada, de Toledo de Salomá, de Salina de
Mallorca, de Sevilla de Coruña de Orense de
Orense de Bruma de San delos Algarbes de
Algeira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las
Indias Orientales y occidentales, Islas y Tierra
firme del Mar Oceano, Archiduques de Austria
Duques de Borgoña de Brabant y Milan

Conde de Aragon, de Flandes, y de Napolí
y de Barcelona, Senor de Sicilia y de Cerdeña
Yo = La quanto por parte de la Junta de los
hijos dalgo de nra, muy noble y muy leal Pro-
vincia de Guipuzcoa nos ha sido hecha relacion
que sus antepasados fueron fundadores y pobladores
de la dha Provincia, y ellos y los que de ellos desci-
enden han sido y son originarios de ella hijos dalgo
de sangre descendientes de Casas y solares consolidados,
y por tales tenidos y reputados por nos, y por los
señores Reyes nros predecesores, y por todas las
naciones del mundo, y que siempre que algunos
hijos han salido a vivir fuera de la dha Provincia
estas partes de Castilla, y han sacado la dha
denuncia de los dros solares han sido en las nuestras
audiencias y chancillerias declarados por tales hijos
dalgo, y que prescindiendo de lo que les obliga en noble-
za de quese vea tanta en estos Reynos como
siempre con sus armas en defensa de la entrada de
los nraones extranjeros en estos Reynos para acudir
consuma prestesa como suelen a las partes en quese
debe hacer la resistencia, no admitiendo entrase
ninguno que no sea notorio hijo dalgo como tampoco
se admitan en los oficios de nra y eleuones de ellos,
y que en las ocasiones ordinarias de nro seruiuo
de Armas y guerra, e notorio la parentela
y el ser con que dha Provincia, y los de ella



Con el estímulo de la Noblesza han audido y au-
den tantos juos nuestros señores, empleando
en el, la Sangre Vida y hacienda, por lo qual han
sido siempre tan honrados y estimados de la
personas Reales como se sabe, y que siendo esto
así sucede que algunos Naturales dependientes
de los dhos Solares que salen a vivir a Castilla,
y otras partes de estos nros Reynos, y con ocasion
de algunos de ellos Necesitados los molestan
completos manifiestamente, y que en tiempo de
Ley un Señor que haia gozaba con ocasion de
estos mismos inconvenientes hallándose audido
por parte de la dha Provincia asuplicas lo man-
dase Remediar y servir de mandar despatchar una
Cedula dirigida a la nra audiencia de Valladolid,
Ordenando que en ella viesen y administrasen justi-
cia cerca de lo que la dha Provincia pedia de ma-
nera que no Numeren agravios, ni tubiesen ocasi-
on de berrarse aqueja sobre ellos, y que aun que la
dha Cedula fue obedecida y puesta por memoria
y Ordenanza como lo era entre las demas de la dha
Provincia no seaca la puerta alas dhas molestias,
y pleitos maliciosos suplantandolos que para el Re-
medio de ello fuere necesario de mandar que los
Naturales de la dha Provincia que promasen
ser originarios de ella, o dependientes de Carras,
y Solares, así de personas mayores como de

96.
otros solares, y Casas de las Villas, y Lugares, y tierra
de la dha Provincia se declaren y pronuncien
por los Alcaldes de nro dho Reyno, y señores de las dhas
Provincias de Valladolid y Granada, por tales
nro dho En propiedad y posesion como lo son
aun que los tales nro dho quieren lo suyo lo
con tener Naturales de la dha Provincia, y
los falcen turgos pagueos, y la Reuidad de los
ases y Almojnos de los binganos en lugares de pue-
bles. Lues Ley de Graua y otras que en rason de
esto adian no tubieron ni quiereron tener incon-
on de Necesitar a los nro dho de la dha Pro-
vincia ahora imposible como lo sera prouar a la
Noblesza conpacheros, y obligados a que buelven te-
nido sus casas, y aducen Reuidad donde los hai
por falcen, lo uno y lo otro en la dha Provincia, y
que en esta Confirmada nose entendiendo las dhas
Leyes con ellos se han despachado en las dhas chanci-
lerias infinitas Executorias sin ninguna encon-
trario, y que aunque lo mismo se espera adelante
Comendaria la bincemos la dha nra por cau-
sas molestias y Vexaciones particularmente agente
Noble Necesitado como la nra nra fuese, y bami-
endose nro por Orden y comision nra, por el
Presidente y algunos de el nro Consejo, y con nos
Consejeros binciendo consideracion a los muchos
y muy leales señores que la dha Provincia

La ceto siempre a nuestra Real corona y ha
entadas ocasiones, y particularmente en las que
razón están referidas (de que no tenemos por
muy ocioso) y en testimonio de ello y de la vo-
luntad que tenemos de honrar, y favorecer a las
dha. Provincia, y sus vecinos naturales y des-
cendientes (en quien tenemos temido y tenemos tan
buenos y leales vasallos) y a su notoria noblesza,
y a que el hauiendo la mrd que suplican (por las
causas arriba expresadas) es justa y buena en
razón lo tenemos temido por bien. Por lo qual
tenemos de nro propio motu, y acata de nra y por de-
nro Real abolição de que en esta parte queremos ha-
er, y Usamos como Rey y señor natural, no meno-
diendo Superior en lo temporal, la nra Voluntad
y mandamos que todos los naturales de la dha.
Provincia que paxaren ser originarios de ella
o dependientes de Casas y solares así de parientes
Mayores como de los otros solares, y Casas de las Vi-
llas y lugares y tierras de la dha. Provincia en los
pleitos que al presente tratan y trataren de aquí
adelante sobre sus Hidalguías ante los Alcaldes
de nro dho de quales quera de las nras audiencias
as y chancillerías de Valladolid y Granada, y oído-
res de ellas sean declarados y pronunciados y los de-
clarados y pronunciados por tales nro dho en profe-
dad y posesión aun que puxeren lo suyo dho con

21.
testigos naturales de la dha. Provincia, y les p-
ten testigos pucheros, y la Realidad de los Padres,
y abuelos de los hijos en lugares de pucheros,
para que no ay lo nro ni lo otro en dha. Provincia.
Mandamos a los Presidentes y oidores de las dhas
nras Audiencias y chancillerías, y Alcaldes de
nro dho de ellas y a otros quales quera señores,
y personas a quien lo en esta nra Carta Contenga
toca y tane, y toca y atañen puede en qualquier
manera que así lo guarden Cumplan y ejecuten,
y hagan guardar cumplir y ejecutar invariable-
mente, y en su ejecución y cumplimiento, como y
de aquí adelante para siempre sentenciando y de-
terminando en conformidad de lo suyo dho todos los plei-
tos que ante ellos, y en qualquier de las dhas Audi-
encias tienen y tuviere los nros dho originarios
de la dha. Provincia de supurción en razón de
las dhas Hidalguías no embarazando la dha. ley
de Cordona y las demás que tocan y disponen la
forma, Orden y estilo que se ha de tener, y guar-
dar en el hauiendo de las dhas informaciones, y los tes-
tigos que en ellas han de decir, y en los lugares que
han de tener y hauiendo temido Realidad los hijos
en sus paxados para no hauiendo lo nro ni lo otro en
la dha. Provincia de supurción (según dho es)
y otras quales quera leyes preemáticas, Sanciones,
Ordenes, y estatutos de estos nros Reynos

y sentencias, y ordenanzas generales, y particulares
de las dhas nras Audiencias, escriptos y costumbres
de ellas que haia o queda haia en contrario; y
quales quier cláusulas derogatorias que las dhas
leyes, y qual quier de ellas contengan aunque sean
derogatorias de derogatorias. Entendido lo qual aun
que para su derogacion se requiera haia en es-
pecial y especial mencion en esta nra Carta. Havi-
endo lo aqui todo por suerto conseruado de lo dho
nro proprio motu, y desta nra cedula dispusimos,
y lo abrogamos, y derogamos. Casamos, y anulamos,
y damos por ninguno, y de ningun valor y
efecto quedaran en su fuerza y vigor para en
lo dho adelante. Para que lo suso dho tenga
cumplido efecto mandamos a los Presidentes
de las dhas nras Audiencias, y chancillerias de
Valladolid y Granada, provean que entre las orde-
nanzas de cada una de ellas se ponga y asiente
un traslado autorizado de esta nra Carta; y que se
asiente alas espaldas de ella por fe de los escriba-
nos del acuerdo de las dhas Audiencias como se
hizo y cumplio asi. Dicho se ponga y guarde en los
archivos que ay en las dhas Audiencias el dho
traslado autorizado, y originalmente se vuelua esta
nra Carta ala parte dela dha Provincia, que
asi es nra voluntad. Dada en Madrid a tres
de Febrero de mill y seiscientos, y ocho años =

42-
Yo el Rey. El Conde de
Lienieado Don Alvaro de
Lienieado Don Juan de
Lienieado Don Diego Alonzo
Lienieado Don Juan de Almerique, Secretario de
el Rey nro señor la ple. Enmenda por el
mandado Legumada Jorge de Olalde Vergara-
chamiller Jorge de Olalde Vergara-
El Planiendo por parte dela dha Provincia
de Suespasa presentado la dha nra Carta y
provision en el acuerdo de en nra Audiencia y eran
allora de Valladolid los dho nros Presidentes
y oidores de ella la obedecieron con el acatamiento
devido, y en quanto a cumplimiento nos infor-
mastes en quales de suyo de el año de mill y
seiscientos, y ocho lo que en razon de ello se oyo
así y visto por los dho nros Consejo se mando que
se diese el nro Real cedula del qual por fe de
on que presento ante ellos, suplico dela dha provin-
cia, y dho se dena. Nos acordamos ala dha
Provincia de Suespasa lo que tenia pedido man-
dando que en este caso se guardase lo que el nro
Ordenado por dho, y leyes de otros nros Reynos,
que disponian sobre las causas de las Aldeguías
por que no pudiese hacerse novedad en lo virtual
del Reyno, y que por los principales oídos del
por los señores que de las novedades se han de

y señores, y ordenanzas generales, y particulares
de las dhas nras Audiencias, Escribano y costumbres
de ellas que haia o pueda haver en contrario; y
quales quier cláusulas derogatorias que las dhas
leyes, y qual quier de ellas contengan aunque sean
derogatorias de derogatorias. Entendido lo qual aun-
que para su derogacion se requiera hacer es-
pecial mencion en esta nra Carta havi-
endole aqui todo por un solo comprehenso de el dho
nro proprio motu, y libre albedrio dispensamos,
y lo derogamos, y derogamos Casamos y anulamos,
y damos por ninguno, y de ningun valor y
efecto quedaran en su fuerza y vigor para en-
teramente adelante. Y para que lo suso dho tenga
cumplido efecto mandamos a los Presidentes
de las dhas nras Audiencias, y chancillerias de
Valladolid y Granada, provean que entre las orde-
nanzas de cada una de ellas se ponga y aneje
un traslado autorizado de esta nra Carta; y que se
aneje a las Espaldas de ella por fe de los escriba-
nos de el acuerdo de las dhas Audiencias como se
uso y cumple asi: Decho se ponga y guarde en lo
dicho que ay en las dhas Audiencias el dho
traslado autorizado, y originalmente se vuelva esta
nra Carta ala parte dela dha Provincia, que
asi es nra voluntad. Dada en Madrid a tres
de Febrero de mil y seiscientos, y ocho años =

28.
Yo el Rey = El Conde de Miranda =
Licenciado Don Alonso de Venardes = El
Licenciado Don Juan de Chona =
Yo = El Licenciado Don Diego Aldrete de
Alar = Yo Juan de Almergueta, Secretario de
el Rey nuestro señor la fize escrebir por su
mandado. Reputada Jorge de Olalde Vergara
Chanciller Jorge de Olalde Vergara =
Yo mandamos por parte dela dha Provincia
de Guisqueta presentada la dha nra Carta y
provision en el acuerdo de esa nra Audiencia y chan-
cilleria de Valladolid por los dhos nros Presiden-
tes y oidores de ella la obedesca con el acatamiento
decho, y en quanto al cumplimiento nro en lo
dicho en quales de sumo de el año de mil y
seiscientos, y ocho lo que en razon de ello se oye
así y visto por los dchos nros Consejo se manda que
lo viene el nro Fiscal de el qual por fe
on que presente ante ellos, suplico dela dha provin-
cia, y decho se denia. Nuevas denegando ala dha
Provincia de Guisqueta lo que tenia pedido man-
dando que en este caso se guardase lo que se usa
ordenado por dchos, y leyes de esos nros Reynos,
que disponian sobre las causas de las Hidalguías
por que no seia baseada novedad en lo universal
del Reyno, y que traia a los principales estados de el
por los daños que de tales novedades se han de

Ordinamos decretar, y por que estando como estava
desguiso por leyes generales lo que se deve hacer
para pronunciar que no hera hijo deigo en pro-
piedad y en propiedad no se deuen mudar, sino
hera mudarse por todos los del Nro Consejo,
Con una Consulta nos somamos de hacer y re-
uocar leyes conforme ala necesidad de los negocios;
Masormente en vno tan grave, y de tanta impor-
tancia, y por que siendo cierta razonon perjudi-
cado tras el estado de los hombres buenos pacheros
de estos Reynos, y aun de los mismos hijos deigo
por aplicarse era Calidad aguien de dño, ni por
leyes de estos Reynos no la podian tener, y con pri-
uilegio particular de una Pronuncia, y con agrauio
de todas las demas que no podian tener ni tem-
er como no se haia esto con Citacion ni con
pleno consentimiento de Causa: y por que para or-
denar cosa semejante deberamos mandar que
por las dhas Audiencias informasades primero de los
incombenientes que podian o fuesen de ello por la
mucho experiencia que temades de tales negocios
como otras veces que se haia pedido como se
haia mandado, y de ello haia resultado no que
sea provecha cosa nueva sobre el caso sino solo man-
dar que se le guardase su sustancia, y por que no con-
venia executarse ni cumplirse lo mandado por la
dha Pronuncia, por quando los Señores Reyes Catolicos
han haian alio las leyes que tratan de las pronuncias

22-
de algunas no hanan lequidado las personas
de la dha Pronuncia como lo suenan si haia
en particular rason onellas, y por que aun que se
se verdad que en la dha Pronuncia se supusese
no pagasen pechos ni hubiese distincion de otros
para paucar las Hidalguas pero haia solares
conoidos y reputacion inmemorial y otros actos
y Calidades por los quales se distinguia el que
hera hijo deigo de el queno lo hera por los quales
se haian prouado hasta aora las Hidalguas de los
descendientes de aquella Pronuncia, y no sera justo
que la Naturalera sola de una persona sin mas acti-
buto de nobleza barase para haier Hidalguas acodo
sus descendientes, y por que aunque alos primeros de la
Restauracion de España fue muy duro que los naturales
de aquella Pronuncia tubiesen era Calidad de hijos deigo,
y se guardase aora sus descendientes por las razones
que entonces hubo con argon de la fe, y de aquella
dura contra los otros no iban ni podia correr a ora
la misma por que todos los de aquella Pronuncia que
dan sin distincion de era Calidad que haian dados
los primeros sus descendientes por que con el Comercio
y Pluindad de otras Naciones se haian Naturalizado
en ella algunas familias no conoidas, y aun en pocas
que con el curso del tiempo se esparuan por diferentes
partes de estos Reynos, conser gente humilde y pobre
ignorandose por esto en principio heran temidos por de los
antiguos Arginacion de aquella Pronuncia de manera
que asi como sera justo que alos primeros se le guardase

su antigua Calidad así no lo hea quese Comunica
a todos los naturales de aquella Provincia como quien
que sean pues no haia rason para que contrarios se huan
se una misma cosa; y por que el Suelo y tierra no dan
en poder dar la Hidalguia de Sangre sino la Ca
lidad de las personas. — Por esta via se daña esto ala
tierra, pues con solo prouar la naturaleza de ella tendrian
lo mismo, qualquiera que saliesen de ella de qualquiera
en Calidad que fuesen aun que les faltasen las partes,
y merced que los diferenciaron de los demas. — Por
que si esto se haia para los que salian de ella
en la misma Provincia, esto hea de mucho daño para
la Calidad y honra de ella, por que siendo libres de
ellos, y no habiendo distincion de ofiis, no les seria
demas lo que se mandaua por la otra prouision que
de iguales abades en agrauio de los antiguos nobles
y de Casas y Solares conuocados, y por que en todas las Las
y Naciones haia distincion de estados aunque
con diferentes nombres; pero heran de la misma especie
lo qual las Conseruaba en su mayoria, y
por esta via se quitaua esto ala otra Provincia habien
do los abades iguales con todos ellos, y buena costumbre
politica: — Por que Respecto de los que vinieron en
Castilla pretendian por descendencia de aquella Pro
vincia ser hijos de algo de sangre, hera de grande incon
ueniente mandarse como se mandaua generalmente
quese huan así con quantos prouasen ser descendientes
de ellos, por que siendo tantos los naturales de ella
seria innumerable la cantidad de Hidalgos de sangre

801
por esta via, pues siendo en estos tan antiguos preten
dian con otros tiempos de otras de la descendencia de
naturales de la Provincia ser declarados por hijos
de algo, y pretendiendo lo mismo el señorio de Nicaia
ala qual no le podia negar por la Conseruacion apo
nas quedarian hombres buenos pecheros que pudiesen
lleuar las Cargas publicas, no disminuyendo estas por
la falta de ellos, de lo qual resultaria disminuirse
nro Patrimonio, y acortarse de todo punto los que le
Conseruauan y sustentauan. — Por que de esto resulta
ria quese despoblaron muchos lugares de los Reynos
de Castilla, y se pasasen los naturales de ellos ala otra
Provincia, mayormente los hombres no conuocados, y de
humilde nacimiento saliendo que aterrares o quanto
descendiente podrian ir a los suos el privilegio, y
Calidad que ellos no podrian alcanzar en la otra
como lo haian en algunos asta agora, y por que se
ha agrauio notorio para todas las demas Provincias
as de otros Reynos que solo aquella tubiese privile
gio de dar a sus naturales semejante Calidad solo por
nacer en ella siendo los señorios de los demas tan no
bles en paz y en guerra como se haia legos y bracos,
ha cada dia, y ser primeros Patrimonios de esta Corona,
y no seria justo que quieramos tomar otros agrauios
de agora con introduccion de semejante novedad en
materia tan perpendicular como la de la Hidalguia, su
placandonos mandamos prouar la otra prouision,
y que en la prouision de Hidalguia de los que preten
dian ser descendientes de la otra Provincia de Virrey.

se guardase lo devuelto por dho y por lei nra e,
y lo que se haia guardado asta agora = Dela dha
peticion lo del nro Consejo mandaron dar traslado
ala parte dela dha Provincia de Guipuzcoa, y Juan
de Vergara en su nombre por peticion que presento re-
poniendo ala Encomienda presentada dho que sin em-
bargo dello comento mandar se guardase y cumplir
se y executase la dha nra provision como en ella
se contiene, por que el dho nro Fiscal no hace parte
pareto que pretenda en la pda contradiccion. Suenen
los dho puros y despachados en la forma que era
na alagual y en Relacion y decion se haia de
estas sin que pudiese impugnarla el dho nro Fiscal,
y por que los primeros fundadores y pobladores dela
dha Provincia Villas y lugares de ella han sido
notorios hijos dho de sangre de Casas y solares uno
ciados, y lo han sido, y heren todos los que ellos des-
cendian, y que heren originarios dela dha Provincia;
y por tales hanidos y temidos y comunmente Pon-
dos por nos, y por los Señores Reyes nros predecesores,
y por todas las Naciones del mundo = En esta con-
formidad todos los que siendo originarios dela dha
Provincia han sido aduini heren dela dha
Provincia agraes quier Villas y lugares de estos nros
Reynos han sido temidos, y reputados por hijos
dho de sangre y solares conocidos, y declarados
por tales por innumerables Execuciones en los pleitos
que se han oñecido sobre sus Hidalguas solo con
prova el ser originarios dela dha Provincia

51.
o descendientes de tales en linea de Nacion, y por que
en suel y Conservacion de esta Ciudad y Nochea nun-
ca los originarios dela dha Provincia han adm-
tido Entres ninguno que no fuesen hijos dho de Notarios
ni le admiran en los oficios de Notarios y Elecciones de ellos
y siempre se haia continuado. Encomienda en la dha
Provincia y Villas y lugares de ella en original y con
una Cedula sin que en esto pudiese haber ni mu-
se Ciudad ni oñecion por brecha de otras Naciones
ni en otra Causa alguna = Por que como se pronun-
cia en la Casa y dha pda de Notarios hijos
dho de sangre sin mas aco y Reputacion ni aun-
tarios como tema en su favor las dha Provincias,
y Entres los descendientes dela tal casa Solaris y
con solo probar la descendencia de ella heren temidos
y declarados por hijos dho de sangre, y solares conocidos
de la misma suerte, y con mayor Razon, que toda la
dha Provincia Villas y lugares de ella heren uno
dho de sangre hanidos hijos dho de sangre hanidos
solares conocidos de Notarios hijos dho de sangre hanidos
Entres temidos y declarados por tales todos sus originarios
y los que monasen ser descendientes de ellos = Lo qual
no heren atribuir la Hidalguia de sangre al suelo,
y tierra dela dha Provincia sino ala nobleza
de los pobladores y fundadores, y originarios de ella como
en las Casas Solaris nos atribua la Hidalguia
de las mismas Casas, sino a los duenos de ellas, y sus des-
cendientes. Por que lo contenido en la dha nra pro-
vision estava fundado en Razon, y el declararse ad-
voca para que era tan notorio no pudiese negarse

apuerto, y que lo que hera llano por dho, nose pudiese
encubir. Lo que siendo como hera esta calidad
promia dela dha Provincia y Arginarios de ella
Embaxadores de las dhas partes de dho
nos Real suplicandolos que sin embargo de lo
por el alegado se guardase, Cumpliese y Executase
la dha nra promision como en ella se contiene, y
ordenase aponer lo necesario. Y todo por los
dichos nros Consejo, y con nros Concedidos fue acordado
que deviamos mandar dar esta nra Carta para
la dha dha Person y nos tubimos lo por bien, por lo
qual lo mandamos que veais la dha nra Carta, y
promision que desuso es incorporada, y la guardades,
y cumplais, y hagais guardar Cumpla y Executar
entrad, y portados como en ellas se contiene con declaracion
nra que lo que se manda por la dha nra promision
sea de tener y tenga efecto para adelante, y no por
ningunos pretextos de Alzaguas en que se ayan
despachado Excomuniones antes dela data dela dha
nra promision por que entonces nose aya de dar lugar
que se vuelva a litigar. Ten quanto a lo que en ella
se dice en favor de los Arginarios dela dha Provin-
cia de Guipuzcoa se entienda desus antiguos poseedores
de tiempo immemorial, y que los que hubieran
de ellos o sus hijos, o de otros de otras partes a-
tribuidas halla hora ayan sido ciertos Reynos
o partes de ellos hayan de gozar en las tierras de don-
de tuvieron en pasados sus Alzaguas con nra

82.
alo que en las dhas sus naturas se abenguarde,
y que alos Vecinos y moradores de las Villas y lu-
gares de estos nros Reynos que pretendieren gozar
sus Alzaguas por antiguos Arginarios dela dha
Provincia de Guipuzcoa no les diese proualo en los
dichos lugares donde residen, y residieren por testigos
de oidas de tener esta dependencia nra que ayan
de abenguarde en las Casas, lugares y partes dela mi-
ma Provincia de Guipuzcoa de que pretendieren
dependen y descender. Lo qual mandamos que asi
se haga guardado cumplido y observado inviolablemente
por y de aqui adelante para siempre sin mas con-
dicion de lo que vos nros Residentes y Jueces de la
dha nra Chancilleria de Valladolid nos informastes
en nraon de ello, y de lo dho y alegado por el dho nro
Real. Dada en la mra ciudad de Madrid a diez y tres dias
del mes de Julio, y reinamos y diez años. Yo el Rey.
Yo el Príncipe. Yo el Cardenal. Yo el Licenciado Don Diego Fernan-
do de Alarcon. Yo el Licenciado Don Juan de Olon-
do. Yo el Licenciado Don Diego Aldrete. Yo el Licen-
ciado Don Antonio Bonal. Yo el Licenciado Martin Fernandez
de Carreras. Yo Jorge de Torres y Balderama
Secretario del Rey nro señor. La fha en villa de Segovia
mandado e Regrada. Bartolome de Paraguarra
Por chanciller. Bartolome de Paraguarra
En la Ciudad de Valladolid a diez dias del mes
de Febrero de mill e quinientos e treinta e nueve años
Estando los señores Presidentes y Jueces desta Real

Charuñhemá de el Rey nuestro señor en acuerdo
 general ley la promisión Real de esta otra parte
 y Relación de esta forma que en su virtud se ha
 con el Obispo, y señores de el Consejo, y con el
 que otros con el Obispo Real de que se mandó dar
 traslado de la Promisión de Indulgencia, y en Respuesta
 y haciendo voto, y declarando todo, y la sobra carta
 de esta Real promisión lo obedecieron con el Maestro
 de campo, y dijeron que guardase, cumpliera, y lo cumpliera
 se lo que en el Obispo mandado, y para que tenga
 mas cumplido, y esto se ponga en el libro de el acuerdo
 de Vintamos de la promisión Encomendaciones y Respuestas
 dadas, como en el mismo Real, y en fe de ello,
 Yo Gaspar de la Vega Secretario de Camara de esta
 Real Charuñhemá que hago el oficio de el acuerdo
 de esta lo firmo. Gaspar de la Vega = En cumplimiento
 de el acuerdo de esta de esta lo el dho Gaspar de la
 Vega Secretario de Camara de esta Real audiencia,
 y Charuñhemá, y de el acuerdo de ella fue en el libro
 de el acuerdo. En traslado de el dho libro, y de esta pro
 vision y otra cosa, y sigue otro traslado por el Ar
 chivo de el dho acuerdo, y en fe de ello lo firmo en Va
 ladolid a diez de Abril de mill e quinientos y trece
 e y nueve años = Gaspar de la Vega =

dos el Secretario de Camara de esta Real Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, y al presente ha en oficio de Secretario del acuerdo de la dha Real Audiencia. Y así mismo la dha de que la letra del dho auto de diez de Febrero de este año dos jamas que dicen Suplica de la Roga son deso mano letra que acostumbraba hacer, y que alor autos y escripturas que pasan ante el dho auto se hacido, y la entera se y credidos en dho, y fuer deca, y para que de ello conste de pedimentos de Gaspar de Villanueva Agente de la Provincia de Guip. en esta Corte damos la presente en la dha Ciudad de Valladolid ochos y seis dias del mes de Abril de mil seiscientos, y treinta y nueve años, y en fe de de ello lo firmamos y firmamos = En este mismo de Verdad. Juan Thomas de Chapaga = En este mismo de Verdad. Luis Durango = En este mismo de Verdad. Luis de Salencia =

Yo Francisco de Luñga Aguilera Procurador de Camara, y del acuerdo de la Audiencia y Chancilleria del Rey nro señor que reside en la Ciudad de Granada, doy fe que en ella en ocho dias del mes de octubre de este presente año estando los señores Gobernadores, y oidores de esa dha Real Audiencia habiendo acordado poner por parte de los señores hijos de las Villas Alcañices y Pátes de la Provincia de Guipuzcoa se presento una peticion en que daban que por sus padres por peticion que habían presentado en Pátes y guatas de Thomas de este presente año

se haná pedidos solo dñe testimonio en Mason
de lo pñuado Cerra de las Cedula den Magestad
que se hanan despachado en favor de los naturales
de la dñe Provincia de Guipuzcoa, o quando esto
no se pñuase segun quese cumplier como en ellas se
contiene, y en su execucion se mandase poner un
tanto de ellas en las Armas de esta Real
Chancilleria, y otras cosas que en el dño pedimento
se Refieren. I mandase mandado de traslado
al Jefe den Magestad Respondio que present
asen las Cedula originales para quanto solamente
se hanan mostrados traslados de ellas, y por causas
dichas, y en conformidad de la Ruesta del dño
Jefe den Magestad hizo demostracion de las dñs
Cedula originales, y diligencias hechas en virtud de
ellas en la Real Chancilleria de Valladolid, y
suplico a los dñs Señores que con vista de todo lo dñ
so dño Mandasen hacer y proveer segun y como por
sus partes estava pedido, y se contiene en sus pñuon
de Vnivers y quatro de Mayo de este presente
año, y visto por los dñs Señores el dño pedimento,
y el primero quese Refiere en el otro que la pri
mera y dñ data de la Norma parece fue en leuante
en quatro de Junio del año pasado de mill seis
centos y diez formada de la Real fama den Ma
gestad, y de otras famas que parecen ser de los señ
res den Real Consejo, y Refundada a Jorge de Sotomayor,
y Baldeuana Escrivano den Magestad, y sellada
con el Real Sello se mando por el dñ traslado de las dñs

Reales Cédulas en el libro del acuerdo, y otras en el
Archivo de la sala de hijos delgo de esta Casa
para lo que hubiere lugar de dho, y bannandose
por el acuerdo por los señores del la dhas
Cédulas y Repuestas del Fiscal don Fraysera
por auto que proveyeron en quince de octubre del
dho año se mandó quese cumpliese lo que di
Fraseria mandava, y se pudiese en traslado de
las dhas Reales Cédulas en el Archivo de esta
Chancilleria, y otras en el de la sala de hijos delgo
de ellas, y en cumplimiento del dho auto
dize sacar dos traslados de las dhas Reales Cédulas
y autos de cumplimiento, y el mo de ellos entargue
con testimonio de lo pasado en esta Chancilleria,
para quese pudiese en el Archivo de la sala de hijos
delgo de ella, y otras queda en mi poder para poner
en el Archivo de esta Real Chancilleria segun que
lo referido consta, y parece por los dhos pedimientos,
y autos aque me Refiero, y las dhas Cédulas origina
les que entregue con testimonio de cumplimiento
de para que las presente, y para que de ello conste
de pedimiento de la parte de los dhos procuradores
hijos delgo de las Villas, Alcañices, y Valles de la dha
Provincia de Guipuzcoa de el presente en In
rada a veinte y tres dias del mes de octubre de mil
seiscientos y quarenta años = Francisco de Truniga
Aguiñera =

Los Escribanos publicos de los Reynos del

Rey, sus señas que aquí signamos y firmamos,
Certificamos y damos fe que Francisco de Quirga
Alcalde ordinario de Cámara de esta Real
Chancillería de quien va firmada la Certificación
Entestimonio de este pleito es tal Escrivano de Ca-
mara de ella, y así mismo los de el Real acuerdo
y como tal va y lo fue los años pasados, y fiel y le-
gal, y de toda confianza, y todos los autos con-
tinentes hechos por el, y ante el pasan como tal
Escrivano de Cámara, y de el dho Real acuerdo
se le ha dado y da entera fe y credencia como a autos
continentes hechos por ante tal, y la fama de
dha Certificación es la que acostumbra hacer y hacer
en los instrumentos, y para que conste de ello como
el presente en esta Ciudad de Granada a veinte
y tres días del mes de octubre de mil seiscientos,
y quarenta años, y lo signamos = Entestimonio
de Verdad. Pedro Lopez Cuellar = Entestimonio
de Verdad. Francisco Churruarín Castillo = Entes-
timonio de Verdad. Raphael Dabux Acuña =
Concuerdan estos tratados con sus originales de
donde los hice examinar en virtud de Requerimiento
despachado por el dho Alcalde de la Villa de
Almagro, para poner en el pleito de juración
y fidelidad que contra la dha Villa y su Justicia
don General Lirga Benito de Aragon como
Padre y Legítimo administrador de su

Presencia
de prome-
sas y com-
pensas:

Decreto:

55.
Juan Antonio, Juan Francisco, y Miguel de
Aragon, y poder letrado de Ignacio de Aragon
qui tambien es hijo legítimo suyo de la Villa de
Almagro en el Reyno de Aragon. Para que
de ello conste donde embenga lo presente, sello
con el sello menor de Armas de esta Muy No-
ble y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa en la
Muy Noble y Muy Leal Ciudad de San Sebastián
el día diez de Mayo de mil seiscientos y treinta
y tres = Don Manuel Ignacio de Aragon =
Benito de Aragon En nombre de Juan, Juan
Antonio, Juan Francisco, Miguel, y Ignacio de
Aragon mis hijos: En el pleito sobre la juración
Nobleza y limpieza de sangre de los susos dhos
Concejo y susos Cavalleros hijos dalgo de
esta Villa, y en su nombre con su poder letrado.
Ante Vn. presente con la solemnidad necesaria
estas promesas, y puestas que se han hechas, y
Compulsadas con la ración contraria, y en toda forma
a Vn. visto y suplico lo haia por presentado,
y manda hacer publicación de dhas promesas, y que
seme comuniquen para alegar dentro de un año, y visto
Así lo haia y Costas = Benito de Aragon =
Mas lazo ala otra parte para que conste de ello
de trece de día. Lo mando el Señor Francisco
de Lasa Alcalde y dos Alcaldes por el Rey

Nro señor de esta Villa de Arganzuela en ella
a diez y seis dias del mes de Mayo del año
de mil setecientos y treinta y no = Francisco de
Lara = Antón Joseph de Aragon =

on
Not =

En la Villa de Arganzuela dia mes y año sobre
dichos, Yo el escrivano notifique la petición y de-
cretos precedentes para sus efectos a Martin Antonio
de Lara Sindico por General de esta dha Villa,
en nombre de sus partes, de que doi fe y fírmame =

Pdese pu-
blicar de
procurador:

Joseph de Aragon =
Benito de Aragon Juano de esta Villa, en nom-
bre de Juan, Juan Antonio, Juan Francisco, Miguel,
y Gonzalo de Aragon mis hijos legítimos: En el
punto sobre su filiación nobleza y limpieza de
sangre con el Consejo, y Venidos Caudillos hijos
de esta Villa, y en su nombre con su poder ha-
biendo: Dijo que de las procuraciones, y Pleitos por
mi presentados Mando Vna dar traslado a las
partes contrarias, y con la causa les notificado, y para
de el término asignado no han dho cosa alguna,
por que les auro la rebeldia = Ca. Am. pido, y
suplico que habiendola por ausente mande hacer
publicacion de las dhas procuraciones con el término
de la ley, que es suima, que la pido con Causas de =
Benito de Aragon =

Carro:

Dase por cda la publicacion de las procuraciones

que lo piden en petición con el término de la
ley, y se manda dar traslado de ellas a las partes
para que aleguen de su dho. Así lo mando, y
firmo el señor Francisco de Lara Alcaide y
Jefe ordinario de esta Villa de Arganzuela,
por el Rey nro señor en ella a quince de Abril
del año de mil setecientos y treinta y no =
Francisco de Lara = Antón Joseph de Aragon =

Noticias:

En la dha Villa de Arganzuela dia mes y año
sobre dchos, Yo el escrivano he notado el tenor
de la petición, y decretos antecedentes a Benito
de Aragon Juano de esta Villa en nombre
de sus partes, y en fe de ello firmé = Joseph de

on

Aragon =
En la dha Villa de Arganzuela, dias mes,
y año, Yo el escrivano he oido notoriedad como la
de uso a Martin Antonio de Lara Sindico por
General de esta Villa, en nombre de los Juano
Caudillos hijos de ella sus partes, de que hago

Allegato de
bien por:

fe, y fírmame = Joseph de Aragon =
Benito de Aragon Juano de esta Villa de
Arganzuela en nombre de Juan, Juan Antonio,
Juan Francisco, Miguel, y Gonzalo de Aragon mis
hijos legítimos: En el punto sobre su filiación nobleza
y limpieza de sangre con el Consejo, y Venidos Caudillos
hijos de esta Villa y en su nombre con su poder ha-
biendo: Mando Vna dar traslado a las partes
contrarias, y con la causa les notificado, y para

Villa: Dijo que fueron los autos que se produjeron, y son embargo de lo alegado por el dho. Sindico se ha de seguir lo de gobernar, y determinar como antes tengo pedido, y se debe hacer por lo que a los autos devuelvo general y siguiente, y va que tengo pautado, y autorizado todo lo contenido en la demanda de mis partes legítimas, y concluyentemente con mucho numero de testigos contrarios manifiesto de toda especie, y con las Compulsas que tengo presentados; todo esto con la razon del dho. Sindico, y en esta forma: Con que se debe seguir lo que el alegado. Ahora que el dho. Sindico no ha sido pautado alguna, ni ha podido hacerla en forma que le pudiese aprovechar. Ahora que el miso fundamento de la Contradicion es meramente la presuncion legal, y esta siempre cede ante la Verdad con la qual se desvanecen totalmente y queda esta clara, y evidente en los autos como queda dicho. Por tanto a Vm. pido y suplico que lo proveya, declare, y mande haciendo justicia que la pido con estas Vtas. = Benito de Aragon =

Después de las otras partes, para que respondan dentro de treinta dias = El señor Alcalde Don Juan de Lara lo mando y fijo en esta Villa de Aragon a diez y siete dias del mes de mayo de mil setecientos y tres años. = Don Juan de Lara =

Joseph de Aragon =

En la Villa de Aragon a diez y siete años unidos

Después =

Noticias =

Impugnacion del Sindico.

ahor, lo el contenido de pedimento de la parte no tiene la debida, y de los antecedentes, para su efecto a Martin Antonio de San Lorenzo por General de esta Villa en nombre de sus partes, y en fe de ello fize = Joseph de Aragon =

Martin Antonio de San Lorenzo, y poder habiente del Consejo, y Juicio Cualleros de esta Villa de Aragon, en el pleito con el dho. Benito de Aragon como Parte y legitimo administrador de su finca, Juan Antonio, Juan Manuel, Miguel, y Ignacio de Aragon sus hijos legitimos, Juicio de esta Villa, y el dho. finca de la Villa de Aragon del Cerro de Aragon sobre su Fideicomiso, y finca presa de Sangre para la admision que pretenden a pose de la finca y finca de los rios de la Villa, y pretendiendo un finca de finca. Dijo que en embargo de lo alegado, y las pautas y mandos que por su parte se han presentado, Vm. se ha de seguir de absolver una parte de la demanda puesta por la Contraria, negando a esta su intencion, y ordenando lo en estas: Lo primero por lo general y suorales que de los autos resulta antes dicho y alegado en que me agravo negando lo pautado: y para que la parte Contraria no sea promovida su intencion, y demanda conforme, y con las Compulsas presentadas por la ley y para de esta Provincia; y porque los testigos que han de presentarse en las dhas. pautas son Paros y Angulares, y de banas. Excepciones, y asi

no concluyen ni hacen bastante prueba, para que las
partes contrarias consigan su pretension: Por que
la presumpcion del año favorece a una parte no tra-
nscurre lo contrario = En lo qual y lo demas sus-
tento lo que se pide y suplico declare y disponga como debe
pedido que es suya que la pido con costas y costas
que me sean conchuso por lo necesario = Juan
Antonio de Lara =

Decreto =

Dase traslado de esta peticion a las otras partes
para que respondan dentro de treynta dias y con lo
que dixieren sus autos. Asi lo pido y pido el
Señor Alcalde Juan de Lara ante Villa de
Araguaza a nueve de Abril del año de mil
setecientos y treinta y tres = Juan de Lara =
Ante mi Juan de Aragon =

Noticias
y conclusion:

En la Villa de Araguaza a los sobre años nueve
de Abril del año de mil setecientos y treinta y tres
Yo el escrivano notifiqué la peticion y decreto de
esta parte sus autos a Pedro de
Araguaza en nombre de sus partes; el qual demandando
comprehendido su tenor; dijo que a piamandose
en lo que antes tiene alegado, y negando todo lo con-
trario, y por quial concluya tambien, y conchuso para
di finis de que así se y pame = Joseph de
Araguaza =

Simonias

En el pleito de finis y Hidalguia y no blesa que
contiene desde y se trata entre partes de la una parte
comandante Pedro de Araguaza como decia

ella como Pedro y como administrador de Juan
y Juan Antonio, y Juan Francisco, y Miguel de Aragon
y sus hijos legítimos, y de Ana Maria de Aragon
su legítima hija, y de Ignacio de Aragon
su hijo legítimo de los declarados en la Villa
de Lengua del Reyno y Aragon en virtud de
orden = De la otra parte Juan Antonio de Lara
comandante General del Consejo de esta Villa de
Araguaza No demandado. Voto =

Fallo atento los autos y meritos del proceso de esta
Causa que deus declara, y declara, que el año Pedro
de Aragon es como tal Padre y como ma-
trador de sus hijos ha prouado su accion y demanda
plena y cumplidamente como le ha condeudo; y que
el año Juan Antonio de Lara no ha
prouado sus excepciones; En consecuencia de lo qual deus
condena y condena a los años declarados por General,
y Consejo y Veneros de esta dha Villa a que admitan
a los años Juan, y Juan Antonio, y Juan Francisco, y Mi-
guel de Aragon, y Ignacio de Aragon residentes
en la Villa de Lengua del Reyno de Aragon como
apersonas en quienes conluzcan todas las Caudales de
Problea y Aragonia necesarias en su Ayuntamiento, y por
los honores de Per y Luera de la Nobleza para
que los gocen, como lo demas Cavalleros hijos dego de
funciones de ella sin diferencia alguna, y para el efecto
se asienten sus nombres y apellidos en la Real Cedula,
y nomina, como muestran tener los millares acordados

brados; que nadie les ponga embarazo en lo suso
dho, pena de cinquenta mil rs aplicados en la
forma ordinaria, y de ser castigados de mas de ellos
figurasamente. Lo qual sea y se entienda sin per-
juicio del patrimonio Real en propiedad y posesion.
Por esta mi sentencia continuamente arguando
con acuerdo del infrascripto asesor Abogado de los
Reales Consejos así lo pronuncio mando y fago =
Francisco de Laine = Licenciado Don Phasin
de Castoquen y Es villa =

Don Domingo

La Sentencia precedente así pronuncio, y al pie
de ella fago con acuerdo del asesor. El Señor Fran-
cisco de Laine Alcalde y Juez Ordinario de esta Vi-
lla de Argaraca por el Rey nro Señor ante mi
el Escriuano siendo Jueces Juan de Nunez, y mi
quien de Argaraca. Votos de esta Villa en ella asocia-
dos de Abril de esta año de mil setecientos y treinta
y ocho = Antem Joseph de Argaraca =

Noticia

En la Villa de Argaraca día mes y año subes-
critos, Yo el Escriuano, notifique la Sentencia pre-
cedente a Benito de Argaraca Jefe de esta Villa
como a Padre y Legítimo Administrador de Juan
Juan Antonio, Juan Francisco, y Argaraca de Boya,
sus hijos, y de Juan de Argaraca también de
sus hijos legítimos sus parientes, y en fe de ello fago =
Joseph de Argaraca =

Otra

En la Villa de Argaraca el mismo día

Noticias
de Villa

mes y año, Yo el Escriuano notifique la dha sen-
tencia a Martin Antonio de Laine Jefe de esta
parador General de esta Villa en nombre de sus par-
tes, de que doy fe y fago = Joseph de Argaraca =
En la Sala de Ayuntamiento de esta Villa de
Argaraca a catorce días del mes de Abril
de el año de mil setecientos y treinta y ocho, estando
presentes, y congregados como lo tienen de uso y costum-
bre en su Ayuntamiento General los Señores Francisco
de Laine Alcalde y Juez Ordinario por el Phagador,
Domingo de Laine Legido, Martin Antonio de Laine
Jefe de esta Villa, y los que
de esta Villa Votos de esta dha Villa, y los que
Representan su voz como la mayor y mas sana par-
te de los que residen en ella, quienes Yo Joseph
de Argaraca Escriuano Real y de el numero de los
Alcaldes mayores de Argaraca, y de los ayuntamien-
tos de esta dha Villa, les ley e hice saber el tenor
de la Sentencia de la dha ante de esta parador
sus efectos, y sus nros entendidos de su tenor, di-
person lo oyan, y se danan por notificados, de que tra-
go fe, y fago = Joseph de Argaraca = Entre Ven-
dores = todos = dha = y almentaron = dha = Argaraca =
em = ch = ban = cerrado = casaron = Cas = de ella = se-

ñalaren = Compuse =
Yo el dho Joseph de Argaraca Escriuano Real y de
el numero de los Alcaldes mayores de Argaraca y de los
ayuntamientos de la Villa de Argaraca de pedimento

Maxim. B. de Vera. E.
 Diego de Aragon



GOBIERNO
DE ARAGÓN

del Rey nuestro señor y de nuestras Juntas y Deputaciones así estando juntos. Por quanto

haviéndose presentado ante nos para su aprobación este pliego de filiación y Balgüa que ante la Juntura Ordinaria de la villa de Asarganeta y contera su sindaco pro general ha llegado De nito de Arregui como Laxa y leg. admo. nador de Juan, Juan Antonio, Juan fran,

Alguil y Ignacio de Arregui y N. m. d. de por nos para su Monocim. a los señores Veceros de Balgüa y al Siz. D. Diego Ania.

Auxilia Abogado de los Reales Consejos y Asesor de ella nos han dado en su razon el parecer de lo que sigue.

Al N. y al Le. Pro. de Arregui. Orden de V. hemos visto la filiación y Balgüa de Juan, Juan Ana, Juan fran.

Alguil y Ignacia de Arregui que ha llegado De nito de Arregui su Padre conda la Junt.

y N. m. d. de la Villa de Asarganeta y su sindaco y nos parece que puede y dignarse demandar sedi al suplicante la aprobación que piden de esta Balgüa con el Privilegio de armas como adiguinarios de V. s. Asilo sentamos salva la suspension censurada

V. s. De nora y Arregui de 1731. Domingo Gregorio de Junobanua. Joseph Manuel de Jauri quonda. Joseph de Javela y Jauramendi.

D. Laxo Ignacio de Julaga. Manuel Joseph de Ondarra y Galarra. Juan Antonio de Barrena. Siz. D. Diego Antonio

de Auxilia.

Acordamos en su conformidad dar el despacho por el qual declaramos questa filiación y Balgüa esta legitimam. probada segun la disposicion de nuestros Reales y la aprobamos y firmamos

para que interviniesen los dichos Juan, Juan
Antonio, Juan Francisco, Miguel y Ignacio
de Arriaga teniendo los millares numerarios sean
admirados en la dicha Villa de Arizgaxua
y en las demás Repúblicas de nuestra Jurisdicción
y Territorios algo de la Segunda y todos los
oficios omnípocos de paz y guerra que los señores
sean a las nobles hijas de sangre. En man
damos año 3.º de su Magestad en el despacho con el
sello menor de nuestra mano.

En man, de la Junta

Manuel Ignacio de Arriaga

Quana palagaxua de Dios Reyna

62
de Castilla de Leon de Granada de Toledo de
Cataluña, de Sevilla de Córdoba de Navarra
de Jaen de los Algarbes de Algecira de Gibraltar
de las Islas de Canaria de las Islas Indias eternas
firmes del mar oceano. En man de Aragon
de las dos sillas de Jerusalem de Navarra Archi
duquesa de Austria, Duquesa de Borgoña
e de Brabante, condesa de Flandes eternas
señora de Navarra e de Rodena &c. En
quanto por cada es público enotario que en el mes de
Diciembre del año pasado de mill quinientos y ochenta
al tiempo que el conde de los ramos autores y favore
cedores de la Cioma en que havia mucho numero de
Hombres e otras naciones alzaron el cerco de sobre
la Ciudad de Lompana que en el mes de

Pedro de Navarra los fijo d'algo de como empujados
 del am. Noble y miltal Provincia de Guipuzcoa
 que al asaron se fallaron en la tierra aunque la
 malox para de los hombres de guerra de la dha. rion.
 hanabon fuxa d'ella en m. semido es p. al m. te
 mas firmadas la Norma y la oxa de los Ingleses
 que yo mande p. oves y enoias firmadas de m. r.
 y de Texna se libantaron es forzaram. te e salieron
 a poner en la dha. manera de los dchos. Franceses etc. fallaron
 con onel lugar llamado velate eleuando queson
 en dicho Vno de Navarra donde van on m. te pelean
 con ellos e desbaratando e matando muchos de ellos los
 tomaron por fuerza de las mas codach. de ellos que
 libaban que herando de guerra de m. r. con que batiaron
 y combatiaron a la dha. Ciudad de Pamplona
 de la qual los dchos. Guipuzcoanos que se ganaron

Cadicha Arallena l'allenaron asuasta y con la
 gente quilagano y la emagaron al Duque
 de Alba nuevos capitanes qual qual' estaba para
 que aquella Arallena quiximuo le foforo y
 labocucado en la dicha Puercade Lamp.
 fue donde en el lance mufaron i della quida
 como quido parones para mufos seridos. Por
 quida rason quidan sehalado seruido quida por
 pona memoria dello y entre las otras honras y rones
 que por ello cada Puercade mufos tenga
 cada Arallena por armas: Por la rason de
 rando los rones dello e por que ala dicha Puercade
 quida por pona memoria dello y los quida son
 y rones de aqua adelante tengon Voluntad de
 guardar y acuarlos subonra en los fechos de la
 mas que Nonaden y otros rones rones y se
 es fueran a fues somefantes rones; don por

Amas aladha Prumada las dichas cosas
de Arallenda, y lo di poder e facultad para que
firmamente con las armas que ahora tiene que es
vn Rey asentado sobre la mar con vnalpada
en la mano puedan poner cada Arallenda ensus
Escudos Armas y sellos, banderas y obras e otras cosas
en que se han de poner sus Armas, las quales han de
ser de la manera que en este escudo van pintadas
e mando al Illmo Principe Dn Carlos mi muy
caro muy amado fijo, e a los Infantes e Príncipes,
Duques, Marqueses, Condes, Duques homes, e a
ellos de las ordenes e a los del mi consejo, oidores de las
mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi
Casa grande e chancillerias e de los Reales,
Comendadores, subcomendadores, Alcaldes de los
Castillos, Casas fuertes e Villas e a todos los condes,
Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, opositores

64
e a todos buenos de todas las ciudades villas e lugares
de los mis Reinos e señorios así a los que ahora son como
a los que serán de aquí adelante a cada uno igual
quiere de ellos que guarden e cumplan e faganguardar
estando contra de Privilegio e de lo en ella contenido,
e que en ello ni en parte dello no pongan ni consentan
poner embargo ni impedimento alguno ahora
ni en algun tiempo ni por alguna manera opona
Caminos ni de mill doblas de oro para la mi Ca
mara e fisco a cada uno. Pro quito con xero de here
e de mas mando al home quier estando contra mar
re quier en plaza que paxacan a mi en la mi corte
do quier que gosea de la de quier en plaza de fisco
quiere de las primicias de los reyes de la de la pena sola
qual mando a qualquiera escomunicado publica que
para ello fuere llamado que de al que geta mortuar
testimonio signado por que gosea en mi nombre e cumpla
mi mandado. Dada en la Villa de

Alma del campo i venia yochodias dech me
de febrero año del nacimiento de nuestro S.
salvador Jesuchristo de mil quinientos y trece. Yo
el Rey. Yo Joseph de Villalobos secretario de la
Real Audiencia de esta Real Audiencia por man
dato del Rey en la Real Audiencia.

Yo, Juan de la Cruz
Manuel de la Cruz

Los Escribanos del Rey nro S.^r (Dios lo
guarde) y numerales en esta muy No
ble y muy Leal Provincia de Gu
atemala, que nos subscribimos, Confi

65
ficamos, que Don Manuel Ignacio
de Aguirre, por quien parece, esta
Requerido, y Sellado (Con el Sello
de Armas de esta dicha Provincia)
el despacho precedente de aproba
cion, y Confirmacion por ella del
pleito de Filiacion, y Escribano
de Juan - Juan Antonio - Juan
Francisco - Miguel, y Ignacio
de Aguirre, litigado por Benito
de Aguirre, su Padre, Vecino de es
ta Villa de Astigarraga ante el
Señor Francisco de Larrea Alcal
de, y Juez Ordinario de ella, por
testimonio de Joseph de Aguirre
un Escribano Leal, y numerale
de la Alcaldia mayor de Asti
rra; y por quien tambien pa
rece esta Requerido el traslado
del Privilegio del Excmo.
de Armas de esta dicha Provin
cia, es Secretario de Su Magestad

y de Juntas, y Disputaciones. Deella
Tassi bien el dicho Señor Fran-
cisco de Lassa, es Alcalde, y Ju-
ez Ordinario de Sta dicha Villa
de Astigarracta, por el Rey nuestro
Señor, y Como tal administra
Justicia en ella. El Regendo
Joseph de Arguñan por quien
parece, Sta. Signado, y firmado
el traslado del dicho pleito, que
antecede al expresado Despacho, es
tal Examinado Real, y numeral
de dicha Alcaldia mayor de
Arcaya. Tassi el dicho Joseph, Co-
mo el dicho Don Manuel Lona-
do son fides, legales, y de toda
Confianza en sus oficios, y a
todos los instrumentos, despachos, y
autos Signados, y Requeridos por
ellos Respectivamente, siempre se
pade, y da toda fe, y Credito Ju-
dicial, y extrajudicialmente. En fe

66
delo qual, y de que en Sta dha Provi-
cia no se usa del papel sellado, sino
del Comun Como este, Signamos, y
firmamos en Astigarracta, a veinte, y
dos de Mayo de mil Setecientos, y
trenta, y N años=

En Testim. de Verdad

Joseph Antonio
de Mayraa
En Testim. de Verdad

Juan Francisco
de Arguñan
En Testim. de Verdad

Domingo de Arguñan